

II
LEGISLACION
ECONOMICA

DECRETOS



*Decreto número 1798 de 1998
(septiembre 2)
por el cual se reglamentan los
artículos 31, 36 numeral 10 y 63
de la Ley 454 de 1998.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público Delegatario de funciones presidenciales, conforme al Decreto 1777 de 1998, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de la conferida por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. *Registro y certificación de las entidades de la economía solidaria.* Las Cámaras de Comercio continuarán ejerciendo la función de registro de los actos, libros y documentos respecto de los cuales la ley exija esta formalidad y de certificación de existencia y representación legal de las entidades de la economía solidaria de que trata el parágrafo segundo del artículo 6 de la Ley 454 de 1998, hasta tanto se organice la Superintendencia de la Economía Solidaria.

Esta función será ejercida por las Cámaras de Comercio en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro mercantil de los actos de las sociedades comerciales, observando para el efecto las previsiones de los Decretos 2150 de 1995 y 427 de 1996.

Artículo 2. Mientras se organiza y entra en funcionamiento la Superintendencia de la Economía Solidaria y se reglamenta el ejercicio de las competencias atribuidas por el artículo 63 de la Ley 454 de 1998 a las Superintendencias, el Departamento Administrativo Nacional de la Economía Solidaria continuará ejerciendo las funciones relativas a reconocimiento de personería jurídica, aprobación de reformas estatutarias, registro de órganos de administración, vigilancia y control y certificación de tales situaciones, respecto de las entidades de las que venía conociendo el Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 2 de septiembre de 1998.

Juan Camilo Restrepo Salazar

Asesor del Despacho, Encargada de las funciones de Director del Departamento Administrativo Nacional de Cooperativas hoy (DANSOCIAL),

Eulalia Nobemi Jiménez Rodríguez.



*Decreto número 1823 de 1998
(septiembre 7)*

*por el cual se modifica
transitoriamente un gravamen
arancelario.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades conferidas por el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política, con sujeción a las normas generales previstas en las Leyes 6 de 1971 y 7 de 1991, oído el concepto del Consejo Superior de Comercio Exterior, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 97 del Acuerdo de Cartagena faculta a la Secretaría General de la Comunidad Andina para proponer a la Comisión de la Comunidad Andina, las medidas que considere indispensables para procurar condiciones normales de abastecimiento en la subregión.

Que la Comisión de la Comunidad Andina a propuesta de la Secretaría General, mediante la Decisión 443 del 26 de julio de 1998, autorizó al Gobierno de Colombia para diferir al nivel del 5% la aplicación del Arancel Externo Común de la subpartida 5201.00.00 (algodón sin cardar ni peinar), hasta el 31 de marzo de 1999 para importar hasta la cantidad de 47.000 toneladas métricas.

Que las necesidades de importación de algodón sin cardar ni peinar, de fibra media, para el segundo semestre de 1998 son de 36.000 toneladas métricas,

DECRETA:

Artículo 1. Redúcese a 5% el gravamen arancelario para la importación de 36.000 toneladas métricas de algodón sin cardar ni peinar, de fibra media, clasificado por la subpartida 5201.00.00.20.

Artículo 2. La reducción arancelaria prevista en el artículo anterior, sólo se aplicará para la cantidad allí

señalada, hasta el 31 de diciembre de 1998. A partir de la fecha indicada regirá el nivel arancelario señalado en el Decreto 2317 de 1995.

Artículo 3. El Instituto Colombiano de Comercio Exterior (INCOMEX), establecerá el procedimiento para autorizar los registros de las importaciones que se acogan a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de este decreto y llevará el control correspondiente.

Artículo 4. Para utilizar el tratamiento arancelario señalado, los importadores entregarán a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), además de los documentos exigidos por las disposiciones vigentes, el Registro de Importación expedido por el INCOMEX, en el cual conste que la importación se sujeta a lo establecido en este decreto.

Artículo 5. A las importaciones de los productos comprendidos en la subpartida 5201.00.00.20 que se efectúen sin sujeción a lo señalado en los artículos anteriores de este decreto, se les aplicará el nivel arancelario establecido en el Decreto 2317 de 1995.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el 31 de diciembre de 1998.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 7 de septiembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

La Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.



*Decreto número 1865 de 1998
(septiembre 10)*

*por el cual se aprueba el Acuerdo
646 del 28 de julio de 1998, que
adopta una reforma de los
Estatutos del Instituto de
Fomento Industrial (IFI),
contenidos en los Decretos 2207
del 4 de noviembre de 1993 y 896
del 1 de junio de 1995.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales y en especial las conferidas por el literal b) del artículo 26 del Decreto Extraordinario 1050 de 1968,

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el Acuerdo número 646 del 28 de julio de 1998, expedido por la Junta Directiva del Instituto de Fomento Industria (IFI), cuyo texto es el siguiente:

*"ACUERDO NUMERO 646 DE 1998
(JULIO 28)*

*por medio del cual se adopta una
reforma a los Estatutos del Instituto
de Fomento Industrial (IFI).*

La Junta Directiva del Instituto de Fomento Industrial, en ejercicio de sus atribuciones legales y en especial las conferidas por el Decreto Extraordinario 1050 de 1968, artículo 26, literal b), y

CONSIDERANDO:

1. Que, en su sesión de la Junta Directiva del día 28 de julio de 1998, según Acta número 1849, el Presidente del IFI expuso la necesidad de aumentar el capital autorizado del Instituto, lo cual fue aprobado por la Junta Directiva.

2. Que, con el propósito de mantener en su valor real el capital del IFI, se hace necesario reevaluar su patrimonio en \$48.095.587.022.27 y

3. Que el capital autorizado actual del Instituto (\$300.000.000.000, dividido en 30.000.000.000 de acciones, de \$10 cada una) es insuficiente para atender cualquier nuevo programa que requiera inversión adicional.

ACUERDA:

Artículo 1. Aprobar el aumento de capital autorizado del Instituto de Fomento Industrial (IFI) a la suma de un billón de pesos (\$1.000.000.000.000) M/cte., dividido en 100.000.000.000 de acciones, de diez pesos (\$10.00) M/cte., cada una.

Artículo 2. Por ser de su competencia, la presente decisión de Junta Directiva deberá, para su validez, consagrarse, mediante decreto, en decisión del Gobierno Nacional.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los veintiocho (28) días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Presidente, *Carlos Julio Gaitán,*

El Secretario, *Antonio Rodríguez Vargas*".

Artículo 2. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de septiembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Desarrollo Económico,

Fernando Araújo Perdomo.



*Decreto número 1867 de 1998
(septiembre 10)
por el cual se modifica el
Decreto 841 de 1998.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente de las conferidas por los numerales 11 y 20 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1. El parágrafo 1 del artículo 16 del Decreto 841 de 1998, quedará así:

Parágrafo 1. Para efectos del presente artículo, se tendrá en cuenta la antigüedad de los aportes voluntarios efectuados con anterioridad a la vigencia del Decreto 841 de 1998 y con posterioridad a la entrada en vigencia del artículo 28 de la Ley 383 de 1997, que estableció el término de cinco (5) años de permanencia de los aportes para tener derecho a la exención allí consagrada.

Artículo 2. Para efectos de lo dispuesto en el literal b) de los artículos 18 y 19 del Decreto 841 de 1998, con el fin de establecer el valor en pesos históricos de los aportes efectuados con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 841 de 1998, el saldo final de la cuenta individual debe descomponerse de la siguiente forma:

- Saldo en pesos históricos.
- Saldo en rendimientos.
- Saldo en unidades, y
- Saldo de la cuenta "retenciones contingentes por retiro de saldos".

El valor de la unidad histórica que se utilizará en el caso de retiros de estos aportes, será el que resulte de dividir el saldo final de la cuenta individual en pesos históricos a la entrada en vigencia del citado decreto, entre el saldo en unidades a dicha fecha.

El saldo de la cuenta "Retenciones contingentes por retiro de saldos" a la entrada en vigencia del Decreto 841 de 1998, constituirá el valor de las retenciones contingentes sobre el saldo en pesos históricos a la fecha de entrada en vigencia de dicho decreto.

Artículo 3. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 de septiembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo.



*Decreto número 1874 de 1998
(septiembre 10)
por el cual se dictan normas
relacionadas con el Régimen de
Inversión Extranjera.*

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 59 de la Ley 31 de 1992, conforme a los principios contenidos en la Ley 9 de 1991 y previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social, CONPES,

DECRETA:

Artículo 1. El artículo 8 de la Resolución 51 del CONPES de 1991, quedará así:

Destinación. De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del presente Estatuto, podrán realizarse inversiones de capital del exterior en cualquier proporción en todos los sectores de la economía.

No obstante lo anterior, queda prohibido todo tipo de inversión de capital del exterior en:

- a) Actividades de defensa y seguridad nacional;
- b) Procesamiento, disposición y desecho de basuras tóxicas, peligrosas o radiactivas no producidas en el país;
- c) Empresas cuya actividad principal la constituye la compra, venta o arrendamiento de bienes inmuebles. Se exceptúa de lo anterior las empresas en las cuales dicha actividad se desarrolla a inmuebles construidos por las mismas;
- d) Documentos emitidos como resultado de un proceso de titularización inmobiliaria de un inmueble o de proyectos de construcción o a través de fondos inmobiliarios previstos en las normas legales pertinentes, ya sea por medio de oferta pública o privada. Se exceptúa de la anterior prohibición las inversiones de los fondos institucionales e individuales de inversión del exterior, quienes podrán invertir en los documentos de que trata el presente literal, conforme con lo previsto en el presente Estatuto.

Parágrafo. En todo caso, el CONPES podrá identificar sectores de la actividad económica para que el Gobierno determine si admite en ellos la participación de inversión de capital del exterior.

Artículo 2. El artículo 53 de la Resolución 51 del CONPES de 1991, quedará así:

Inversiones autorizadas. Las inversiones del Fondo, sin perjuicio de lo previsto en el parágrafo segundo de este artículo, deberán realizarse en:

- a) Acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones emitidos por sociedades colombianas o por entidades en las que participe la Nación o el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras;
- b) Bonos y otros títulos de contenido crediticio emitidos por la Nación, los departamentos, los municipios, el Distrito Capital, los distritos especiales, las entidades descentralizadas; el Fondo Nacional del Café, y las sociedades colombianas. Quedan excluidos los títulos emitidos o garantizados por el Banco de la República con el propósito de desarrollar operaciones en el mercado monetario;

c) Documentos o valores emitidos o garantizados por instituciones financieras vigiladas por la Superintendencia Bancaria, que no tengan el carácter de acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones;

d) Otros documentos o valores, distintos de los anteriores, que autorice la Superintendencia de Valores conforme a las disposiciones vigentes.

Parágrafo 1. En todo caso los títulos en los cuales invierta el Fondo deberán estar inscritos en el Registro Nacional de Valores y negociarse a través de mecanismos bursátiles u otros que autorice la Superintendencia de Valores.

Parágrafo 2. Los fondos institucionales podrán mantener sus recursos en cuentas corrientes o en cuenta de ahorros en entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria.

Parágrafo 3. Cuando se trate de títulos de renta fija con plazos inferiores a tres años, las inversiones a que se refieren los literales c) y d) del presente artículo no podrán exceder el 20% del total de la inversión registrada.

Parágrafo 4. Las inversiones autorizadas en el presente artículo se aplicarán también para los fondos individuales.

Artículo 3. *Vigencia y derogatorias.* El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación, deroga todas las normas que le sean contrarias, y será comunicado a la Junta del Acuerdo de Cartagena.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 10 septiembre de 1998.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo.

El Director del Departamento Nacional de Planeación,

Jaime Ruiz Llano.



**Decreto número 1958 de 1998
(septiembre 22)**

por el cual se someten a visto bueno previo las importaciones de algunos productos.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público -delegatario de funciones presidenciales, conforme al Decreto 1940 de 1998, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales y en especial de las que le confiere el numeral 25 del artículo 189 de la Constitución Política y de conformidad con lo previsto en la Ley 7 de 1991, oído el Consejo Superior de Comercio Exterior,

DECRETA:

Artículo 1. La importación de los productos que se clasifican por las siguientes subpartidas del Arancel de Aduanas requerirá visto bueno previo del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

04.02.10.10.00	04.02.10.90.00	04.02.21.11.00
04.02.21.19.00	04.02.21.91.00	04.02.21.99.00
04.02.29.11.00	04.02.29.19.00	04.02.29.91.00
04.02.29.99.00	04.02.91.10.00	04.02.91.90.00
04.02.99.10.00	04.02.99.90.00	

Parágrafo. Las importaciones originarias de Chile y los países miembros de la Comunidad Andina no estarán sujetas a la medida prevista en el presente artículo.

Artículo 2. La importación de los productos a que se refiere el artículo anterior, será registrada por el INCOMEX previo visto bueno otorgado por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural.

Artículo 3. Para obtener el levante de los productos clasificados por las subpartidas arancelarias mencionadas en el artículo primero del presente decreto, será obligatorio presentar ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales el registro de importación en el que conste el visto bueno de que trata el presente decreto, además de los documentos exigidos por las disposiciones vigentes.

La falta de visto bueno en el registro de importación constituirá una causal adicional a las establecidas en el Decreto 1909 de 1992 para rechazar el levante.

Artículo 4. El Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural señalará las condiciones bajo las cuales se otorgará el visto bueno de que trata el artículo segundo del presente decreto, teniendo en cuenta los lineamientos adoptados por el Consejo Superior de Comercio Exterior y en especial la necesidad de garantizar un excedente de leche no inferior a 6.139 toneladas, con el fin de asegurar el adecuado abastecimiento del mercado nacional.

Artículo 5. Los registros de importación de los productos clasificados por la partida 04.02 presentados ante el INCOMEX desde el 21 de marzo de 1998 y que no hayan sido utilizados a la fecha de la vigencia del presente decreto, deberán contar con el visto bueno del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, salvo que la mercancía haya sido embarcada con anterioridad a la vigencia de este decreto.

Artículo 6. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y hasta el 21 de octubre de 1998.

Dado en Santafé de Bogotá, a los 22 de septiembre de 1998.

Publiquese y cúmplase.

Ministro de Hacienda y Crédito Público y Delegatario de Funciones Presidenciales.

Juan Camilo Restrepo Salazar.

Ministro de Agricultura y Desarrollo Rural,

Carlos Roberto Murgas Guerrero.

Ministra de Comercio Exterior,

Marta Lucía Ramírez de Rincón.



*Decreto número 1961 de 1998
(septiembre 22)*

*por el cual se crea la Comisión
Interinstitucional para la
revisión de la Ley 333 de 1996.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público delegatario de funciones presidenciales, conforme al Decreto 1940 de 1998, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 1 del Decreto 1050 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional tiene la facultad para conformar organismos consultivos o coordinadores de la Administración de manera permanente o temporal, con representantes de diversas entidades estatales e incluso del sector privado, con el fin de cumplir con sus objetivos.

Que, con posterioridad a la expedición de la Ley 333 de 1996 y algunos decretos reglamentarios, se han presentado dificultades para la aplicación práctica y efectiva de los mecanismos para el ejercicio de la acción de extinción del dominio.

Que, por lo anterior, se hace indispensable adelantar por parte de una comisión de alto nivel, la evaluación de la normatividad legal vigente en su aspecto práctico y una revisión integral de los procedimientos establecidos en la Ley 333 de 1996.

DECRETA:

Artículo 1. Créase la Comisión Interinstitucional para la revisión de la Ley 333 de 1996, de carácter temporal adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, que se encargará del estudio y análisis de la figura de extinción de dominio de conformidad con la normatividad vigente, con el fin de evaluar cuál ha sido su operatividad jurídica y de proponer al Gobierno Nacional los ajustes o modificaciones que considere adecuados para hacerla efectiva.

La Comisión Interinstitucional para la revisión de la Ley 333 de 1996, funcionará por un término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto, el cual podrá prorrogarse por una sola vez, por igual término.

Artículo 2. La Comisión Interinstitucional para la revisión de la Ley 333 de 1996, estará conformada por:

1. El Ministro de Justicia y del Derecho o su delegado, quien la presidirá.
2. El Procurador General de la Nación o su delegado.
3. El Fiscal General de la Nación o su delegado.
4. El Contralor General de la República o su delegado.
5. El Secretario Jurídico de la Presidencia de la República o su delegado.
6. El Director General de Estupefacientes o su delegado.

El Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará el funcionamiento de la Comisión a través de la dependencia que se designe para tal fin.

Artículo 3. La Comisión Interinstitucional para la revisión de la Ley 333 de 1996 cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar los estudios pertinentes que permitan determinar los aspectos de la normatividad vigente que dificultan la aplicación efectiva de la figura de extinción del dominio.
2. Elaborar las propuestas normativas, sobre los temas relacionados con la acción de extinción del dominio, que a su juicio, permitan la efectiva aplicación de esta acción.

La Comisión podrá solicitar a todas las autoridades públicas los informes necesarios que le permitan el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4. La Comisión podrá crear una subcomisión técnica, con delegados de cada uno de los miembros, a fin de preparar los documentos y estudios preliminares que sirvan de base a las propuestas que sometan a la consideración de la Comisión.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese y cúmplase,

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a los 22 días del mes de septiembre de 1998.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Parmenio Cuéllar Bastidas.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Hernández Celis.



*Decreto número 1962 de 1998
(septiembre 22)*

*por el cual se crea la Comisión
Interinstitucional para la
revisión de la legislación sobre
Contratación Administrativa.*

El Ministro de Hacienda y Crédito Público delegatario de funciones presidenciales, conforme al Decreto 1940 de 1998, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las señaladas en el artículo 1 del Decreto 1050 de 1968, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional tiene la facultad para conformar organismos consultivos o coordinadores de la Administración de manera permanente o temporal, con representantes de diversas entidades estatales e incluso del sector privado, con el fin de cumplir con sus objetivos.

Que, con base en la facultad establecida en el último inciso del artículo 150 de la Constitución Política, el

Congreso de la República expidió la Ley 80 de 1993, Estatuto General de Contratación de la Administración Pública; la cual ha sido profusamente reglamentada.

Que con posterioridad, se han expedido otras normas legales que contienen regulaciones especiales relacionadas con la contratación estatal.

Que se hace necesario hacer una revisión integral de la normatividad vigente sobre contratación administrativa.

DECRETA:

Artículo 1. Créase la Comisión Interinstitucional para la revisión de la legislación sobre Contratación Administrativa, de carácter temporal, adscrita al Ministerio de Justicia y del Derecho, la cual se encargará de estudiar y analizar las normas vigentes sobre contratación pública, con el fin de proponer al Gobierno Nacional los ajustes o modificaciones que considere necesarios para la transparencia en el manejo de los recursos públicos.

Esta Comisión funcionará por un término de tres (3) meses contados a partir de la vigencia del presente decreto, el cual podrá prorrogarse una sola vez, por igual término.

Artículo 2. La Comisión Interinstitucional para la revisión de la legislación sobre Contratación Administrativa, estará conformada por:

1. El Vicepresidente de la República, o su delegado, quien la presidirá.
2. El Ministro de Justicia y del Derecho, o su delegado.
3. El Procurador General de la Nación, o su delegado.
4. El Fiscal General de la Nación, o su delegado.
5. El Contralor General de la República, o su delegado.
6. El Secretario Jurídico de la Presidencia de la República, o su delegado.

El Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará el funcionamiento de la Comisión, a través de la dependencia que se designe para tal fin.

Artículo 3. La Comisión Interinstitucional para la revisión de la legislación sobre Contratación Administrativa cumplirá las siguientes funciones:

1. Elaborar los estudios pertinentes que permitan determinar los aspectos de la normatividad vigente que propicien la indebida utilización de los recursos públicos en la contratación estatal.
2. Elaborar las propuestas normativas, que a su juicio, generen los mecanismos necesarios para la transparencia en la contratación estatal.

La Comisión podrá solicitar a todas las autoridades públicas los informes necesarios que le permitan el cabal cumplimiento de sus funciones.

Artículo 4. La Comisión podrá crear una subcomisión técnica, con delegados de cada uno de los miembros, a fin de preparar los documentos y estudios preliminares que sirvan de base a las propuestas que se sometan a la consideración de la Comisión.

Artículo 5. El presente decreto rige a partir de la fecha de su promulgación.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 22 de septiembre de 1998.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Parmenio Cuéllar Bastidas.

El Director del Departamento Administrativo de la Presidencia de la República,

Juan Hernández Celis.



**Decreto número 1964 de 1998
(septiembre 22)**

**por el cual se reglamenta el
parágrafo primero del artículo
40 de la Ley 190 de 1995**

El Ministro de Hacienda y Crédito Público delegatario de funciones presidenciales, mediante el Decreto 1940 del 18 de septiembre de 1998, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política y en el parágrafo primero, artículo 40 de la Ley 190 de 1995, y

CONSIDERANDO:

Que la acción de la criminalidad organizada, especialmente la relacionada con el contrabando, la extorsión, el enriquecimiento ilícito, el secuestro extorsivo y el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias sicotrópicas afecta gravemente la sociedad colombiana, al tiempo que genera distorsiones en el funcionamiento de la economía y en los valores culturales de la comunidad;

Que los recursos ilegales así obtenidos por las organizaciones criminales generan una economía subterránea que altera la balanza de pagos, afecta los precios relativos de la economía, arruina las actividades comerciales y productivas legítimas, fomenta la corrupción, financia la violencia y constituyen una amenaza a la seguridad nacional;

Que en desarrollo de una política gubernamental coherente y sistemática para desvertebrar las organizaciones criminales que operan en el territorio nacional, es indispensable debilitar el poder económico de las mismas y tomar medidas para impedir que se utilicen instituciones y actividades legítimas para canalizar, ocultar o dar apariencia de legalidad a activos provenientes del crimen, actividad que en sí misma constituye un delito;

Que para tales efectos se hace necesario establecer un sistema integral de prevención y lucha contra el lavado

de activos a nivel del Gobierno Nacional que permita recaudar, sistematizar en un mismo banco de datos y analizar conforme a unos mismos criterios, la información que reposa en distintas dependencias estatales o entidades privadas, con miras a detectar operaciones de lavado, al tiempo que garantice la interacción y cooperación entre los diferentes agentes de control sectorial y supervisión y los de investigación judicial y de policía, en la acción contra este delito;

Que el párrafo primero, artículo 40 de la Ley 190 de 1995 señala que el Gobierno Nacional podrá disponer que la información recaudada por las personas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y de Valores, así como por las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior, casinos o juegos de azar, sea remitida a la autoridad que el reglamento determine, con el propósito de centralizarla y sistematizarla, en orden a establecer mecanismos de control comprensivos de las distintas operaciones realizadas;

Que en igual sentido, el numeral 5, artículo 4 del Decreto 950 de 1995 por el cual se creó la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el control del Lavado de Activos dispone que tal órgano debe coordinar la organización de un sistema de información y procesamiento de datos de transacciones financieras y comerciales que facilite las actividades de inteligencia y sanción de las autoridades colombianas;

DECRETA:

Artículo 1. Para contribuir al control y detección de operaciones relacionadas con el lavado de activos, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público conformará una Unidad Especial de Información y Análisis para el Control del Lavado de Activos, encargada de centralizar, sistematizar y analizar la información a que se refieren los artículos 102 al 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, de conformidad con el párrafo primero, artículo 40 de la Ley 190 de 1995.

Artículo 2. Una vez transcurridos dos meses contados a partir de la vigencia del presente decreto, las personas a que se refieren los artículos 40 y 43 de la Ley 190 de 1995 deberán remitir directamente a la Unidad Especial de Información y Análisis para el Control del Lavado de Activos del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, la

información recaudada por virtud de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 3. La Unidad Especial de Información y Análisis para el Control del Lavado de Activos contará con funcionarios capacitados en análisis e investigación financiera e informática del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que se asignen para el cumplimiento de su cometido y con personal experto vinculado a las entidades miembros de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control de Lavado de Activos, de acuerdo con las necesidades que establezca la propia Comisión. Dicho personal trabajará bajo la modalidad de comisión permanente de servicios.

Parágrafo 1. La Unidad Especial de Información y Análisis para el Control del Lavado de Activos contará con un Jefe Coordinador designado por el Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Parágrafo 2. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público adecuará su estructura interna y dispondrá lo necesario para dotar a la Unidad de suficiente infraestructura, a efectos de dar cumplimiento a las funciones aquí conferidas.

Parágrafo 3. Las entidades miembros de la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control de Lavado de Activos que se designen, deberán comisionar el personal requerido para prestar sus servicios en la Unidad a más tardar dentro de los dos meses siguientes a su conformación.

Artículo 4. La Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control de Lavado de Activos, fijará los parámetros operativos de funcionamiento de la Unidad Especial de Información y Análisis para el Control del Lavado de Activos.

Con todo, deberá conformarse una Comisión Operativa contra el Lavado de Activos, encargada de apoyar, coordinar y supervisar el ejercicio de las funciones a cargo de la Unidad, dentro de los parámetros establecidos para la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el Control de Lavado de Activos.

Parágrafo. La Comisión Operativa contra el Lavado de Activos estará integrada por Los Viceministros de Justicia y Técnico de Hacienda y Crédito Público, quienes la

presidirán, los Jefes de las Unidades Especializadas o asimiladas o de las áreas encargadas de velar por el cumplimiento de los mecanismos de control del lavado de activos que existan en las Superintendencias Bancaria, de Valores, de Sociedades y de Salud, en el INCOMEX y por el Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Extinción del Derecho de Dominio y contra el Lavado de Activos de la Fiscalía General de la Nación.

Artículo 5. En desarrollo de las funciones señaladas mediante el presente decreto, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, a través de la Unidad Especial de Información y Análisis para el Control del Lavado de Activos, deberá desarrollar las siguientes tareas:

1. Centralizar y sistematizar en un banco de datos especialmente diseñado para el efecto, la información que por virtud de lo dispuesto en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero sea recaudada por las personas sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria y de Valores, de la Superintendencia de Salud y del INCOMEX, así como por las personas que se dediquen profesionalmente a actividades de comercio exterior.

2. Centralizar y sistematizar en el mismo banco de datos, la información de transacciones comerciales que, en desarrollo de la atribución conferida en el numeral 5, artículo 4 del Decreto 950 de 1995, determine la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el control del Lavado de Activos.

3. Analizar la información recaudada de acuerdo con lo establecido en los numerales 1 y 2 del presente artículo, con el propósito de identificar operaciones o transacciones que puedan estar vinculadas con el delito de lavado de activos, así como identificar nuevas modalidades que utilice la delincuencia organizada para el logro de sus objetivos y los mecanismos de prevención frente a las mismas.

4. Comunicar a las autoridades competentes los resultados del análisis mediante el cual se establezca que las operaciones o transacciones realizadas por una persona natural o jurídica pueden estar vinculadas con actividades de lavado de activos.

5. Proponer al Gobierno Nacional, a través de las Comisiones Operativa e Interinstitucional, las iniciativas lega-

les y reglamentarias a que haya lugar para el efectivo control del lavado de activos.

6. Las demás que le asigne el Gobierno Nacional, de acuerdo con su naturaleza.

Artículo 6. Para el adecuado cumplimiento de sus funciones, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público tendrá las siguientes atribuciones:

1. Sin perjuicio de la obligación de centralizar, sistematizar y analizar la información a que hacen referencia los numerales 1 y 2 del artículo anterior, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por conducto de la Unidad Especial, podrá solicitar a las autoridades respectivas de inspección, control y vigilancia, que instruyan a sus entidades vigiladas, sobre el envío de información complementaria necesaria para el adecuado cumplimiento de sus funciones.

2. Celebrar convenios de cooperación o intercambio de información con entidades públicas o privadas y con entidades de similar naturaleza de otros países.

Artículo 7. La Unidad Especial deberá rendir un informe semestral sobre el cumplimiento de sus funciones a la Comisión de Coordinación Interinstitucional para el control del Lavado de Activos. Esta Comisión emitirá un pronunciamiento sobre el anterior reporte, el cual será incorporado en el informe que la Secretaría Ejecutiva de la Comisión debe rendir semestralmente al Presidente de la República.

Artículo 8. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público deberá promover la celebración de convenios o acuerdos de cooperación con distintos órganos públicos y privados para obtener de ellos la información necesaria para el adecuado ejercicio de sus funciones, así como para suministrar a las autoridades competentes la información pertinente de manera ágil, rápida y segura.

Artículo 9. La información que tenga el carácter de reservada en la entidad informante, que sea suministrada a la Unidad Especial de Información y Análisis para el Control del Lavado de Activos, continuará sujeta a la misma reserva, y deberá ser garantizada por los funcionarios que tengan acceso a ella en desarrollo de sus funciones y sólo podrá ser suministrada a las autoridades de la Rama Judicial.

Artículo 10. Las autoridades que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control instruirán a sus vigilados sobre las características, periodicidad y controles para la obtención de la información que se recaude con destino a la Unidad Especial de Información y Análisis para el Control del Lavado de Activos de que trata este decreto, de acuerdo con los criterios e indicaciones que ésta imparta.

Artículo 11. La obligación prevista en el artículo 43 de la Ley 190 de 1995 comenzará a regir dos meses contados a partir de la fecha de expedición del presente decreto. Para tal efecto, el INCOMEX y la Superintendencia Nacional de Salud adecuarán las obligaciones previstas en los artículos 102 a 107 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero a las actividades propias de las personas que se dedican profesionalmente al comercio exterior, casinos y juegos de azar, y expedirán los instructivos del caso con la debida antelación.

Artículo 12. El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese, comuníquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a los 22 de septiembre de 1998.

El Ministro de Justicia y del Derecho,

Parmenio Cuéllar Bastidas.

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Juan Camilo Restrepo Salazar.

RESOLUCIONES



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1146 de 1998
(agosto 31)*

*por la cual se certifica el interés
bancario corriente.*

El Superintendente Bancario, en uso de las atribuciones legales que le confieren los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c, y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Civil, el interés bancario corriente se probará con certificación expedida por la Superintendencia Bancaria, salvo que se trate de operaciones sometidas a regulaciones legales de carácter especial, en cuyo caso la tasa de interés se probará mediante copia auténtica del acto que la fije o autorice;

Segundo. Que el artículo 884 del Código de Comercio establece que cuando en los negocios mercantiles hayan de pagarse réditos de un capital sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, el cual se probará con certificado expedido por la Superintendencia Bancaria;

Tercero. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financie-

ro, sustituido por el literal c del numeral 6o. del artículo 2o. del Decreto 2359 de 1993, y para los efectos previstos en los artículos 191 del Código de Procedimiento Civil y 884 del Código de Comercio, la Superintendencia Bancaria certificará la tasa de interés bancario corriente una vez al año, dentro de los dos primeros meses, o en cualquier tiempo a solicitud de la Junta Directiva del Banco de la República, con base en la información financiera y contable que le sea suministrada por los establecimientos bancarios, analizando las tasas de las operaciones activas de crédito mediante técnicas adecuadas de ponderación;

Cuarto. Que la Junta Directiva del Banco de la República, en su sesión del día 22 de enero de 1992, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-1835 del 23 de enero de 1992, recomendó actualizar la certificación del interés bancario corriente cada dos (2) meses, y que, posteriormente, en su sesión del 24 de julio de 1997, de la cual informó a la Superintendencia Bancaria mediante comunicación JDS-22216 del 24 de julio de 1997, recomendó modificar a un mes la periodicidad de la certificación de la tasa de interés bancario corriente;

Quinto. Que la información obtenida para estos efectos por la Superintendencia ha sido analizada mediante técnicas adecuadas de ponderación de los promedios de las tasas en función de la participación que cada una de las operaciones activas de crédito tiene en el conjunto de las que realiza el sistema bancario, haciendo posible concluir que la tasa anual de interés bancario corriente en promedio durante el mes de agosto de 1998 fue del 43.20% efectivo anual, y

Sexto. Que según el subnumeral 33 del numeral 3o. del artículo 325 del Estatuto Orgánico del Sistema Finan-

ciero, el interés bancario corriente debe certificarse en términos efectivos anuales,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar en un 43.20% efectivo anual el interés bancario corriente.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 10. de septiembre de 1998 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a 31 de agosto de 1998.

El Superintendente Bancario,
SARA ORDOÑEZ NORIEGA.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1147 de 1998
(agosto 31)*

*por la cual se certifica la tasa de
interés cobrada por los
establecimientos bancarios por
los créditos ordinarios de libre
asignación.*

El Superintendente Bancario, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 235 del Código Penal, en concordancia con el artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sustituido por el Decreto 2359 de 1993, artículo 2o., numeral 6o., literal c y,

CONSIDERANDO:

Primero. Que el artículo 1o. del Decreto 141 de 1980 estableció que el artículo 235 del Código Penal quedará así:

“Usura”. El que reciba o cobre, directa o indirectamente, de una o varias personas, en el término de un (1) año, a cambio de préstamo de dinero o por concepto de venta de bienes o servicios a plazo, utilidad o ventaja que exceda en la mitad del interés que para el período correspondiente estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, según certificación de la Superintendencia Bancaria, cualquiera sea la forma utilizada para hacer constar la operación, ocultarla o disimularla, incurrirá en prisión de seis (6) meses a tres (3) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos.

“El que compre cheque, sueldo, salario o prestación social en los términos y condiciones previstos en este artículo, incurrirá en prisión de ocho (8) meses a cuatro (4) años y en multa de mil a cincuenta mil pesos”;

Segundo. Que corresponde al Superintendente Bancario, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 235 del Código Penal, certificar el interés que estén cobrando los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación;

Tercero. Que, por tasa de interés efectiva debe entenderse aquella que aplicada con periodicidad diferente a un año, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, produce exactamente el mismo resultado que la tasa anual;

Cuarto. Que, para que el interés jurídico protegido por el artículo 235 del Código Penal se ampare debidamente, este Despacho considera que la tasa que debe certificar debe ser la efectiva anual, ya que ella refleja el común denominador para toda tasa aplicada con periodicidad diferente a un año y muestra, de acuerdo con las fórmulas de interés compuesto, la rentabilidad real del dinero, y

Quinto. Que de los estudios adelantados por esta entidad, así como de los informes presentados para el efecto por los establecimientos bancarios, se ha determinado que la tasa de interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación en promedio durante el mes de agosto de 1998 fue del 45.31% efectivo anual,

RESUELVE:

Artículo 1. Certificar para los efectos del artículo 235 del Código Penal que el interés que cobraron los bancos por los créditos ordinarios de libre asignación, en promedio durante el mes de agosto de 1998, fue de 45.31% efectivo anual.

Artículo 2. Remitir la certificación correspondiente a las Cámaras de Comercio para lo de su cargo y publicar en un diario de amplia circulación.

Artículo 3. La presente resolución rige a partir del 10 de septiembre de 1998 y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese.

Dada en Santafé de Bogotá D.C., a los 31 días de agosto de 1998.

El Superintendente Bancario,
SARA ORDOÑEZ NORIEGA



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1198 de 1998
(septiembre 11)*

*por la cual se toma posesión
inmediata de los bienes, haberes
y negocios de la Cooperativa
Especializada en Ahorro y
Crédito Cooemsaval*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que se le confieren en los

artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una vez oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, domiciliada en Santiago de Cali, es una entidad cooperativa sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 párrafo segundo del Decreto 1688 de 1997 y 1º del Decreto 619 de 1998, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 454 del presente año.

Segundo. Que, de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1º letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones mantengan permanentemente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de la confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presenten entre otros, los siguientes hechos que, a su juicio, haga necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

- a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones.
- b) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley.

Cuarto. Que la Superintendencia Bancaria ha encontrado que la cooperativa en cuestión no ha redimido algunos CDAT dentro de los correspondientes plazos pactados con los acreedores, entre estos, tenemos:

AGENCIA	NUMERO CDAT	BENEFICIARIO	FECHA VCTO.	VALOR (Capital más intereses)
PALMIRA	56,614	Aramburo R. María	1/09/98	4,256,530
	56,728	Alvarado H. Rubio	2/09/98	1,020,808
LA FLORA	590,648	Ferrosa Edith	3/09/98	15,224,822
	591,649	Hidalgo Héctor	3/09/98	13,610,789

Así mismo, se verificó que la entidad cooperativa giró cheques por concepto del pago de retiros, realizados

por sus clientes de ahorros, los cuales fueron devueltos por fondos insuficientes, entre estos, tenemos:

AGENCIA	BANCO	NUMERO CHEQUE	BENEFICIARIO	FECHA DEV.	VALOR
PALMIRA	Bogotá	A3779569	Rojas Monsalve María Piedad	24/08/98	38,729,610
PRADERA	Colombia	1162350	Ospina Cardona José Noé	27/08/98	41,500,000
FLORIDA	Coopdesarrollo	3425	Gonzaga Luis	21/08/98	900,000
FLORIDA	Coopdesarrollo	3426	Mendoza José I.	21/08/98	1,348,825
FLORIDA	Coopdesarrollo	3434	Armero María	24/08/98	970,000
FLORIDA	Coopdesarrollo	3435	Gonzaga Luis	28/08/98	1,000,000

Sobre este tema también resulta del caso resaltar, que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL tiene con la Gobernación del Valle del Cauca un convenio para el recaudo del impuesto de rodamiento y rentas departamentales, motivo por el cual debía poner a disposición de la Gobernación el 20 de agosto del presente año, la suma de novecientos noventa y dos millones de pesos (\$992.000.000.00), obligación que al 4 de septiembre aún no había sido atendida.

Quinto. Que de los diferentes informes y comunicaciones del revisor fiscal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, doctor JAMES ALBERTO VERGARA CIFUENTES, con Tarjeta Profesional 42389 de 1989, se verificó el incumplimiento reiterado de diversas normas legales a las cuales debía sujetarse el ente cooperativo en cuestión. Así, por ejemplo, tenemos:

El revisor fiscal, con base en la información obtenida de los libros oficiales de la cooperativa con corte a 30 de junio de 1998, certificó que: "La cooperativa no cum-

plió en el segundo trimestre de 1998 las relaciones del Fondo de Liquidez...".

En otro aparte del informe, expresó: "La cartera de ahorro y crédito se clasificó de acuerdo con el tipo de garantía y edades de vencimiento y sobre ellas se viene realizando algunas provisiones, las cuales no han sido ajustadas para garantizar el cubrimiento de la totalidad de las obligaciones de dudoso recaudo como lo exige la Resolución 3855 de 1993 emitida por el DANCOOP".

Así mismo, afirmó que: "La Entidad no se ajustó en el segundo trimestre de 1998 al régimen de inversión señalado por la ley en relación con los recursos de captación de ahorros...".

Posteriormente, mediante comunicación radicada bajo el número 1998043328-0 del 27 de agosto de 1998, la revisoría fiscal informó a esta Agencia estatal que "de acuerdo con pruebas de auditoría realizadas sobre el flujo de caja de la Cooperativa, se observó que en varias agencias se han devuelto cheques y hasta la fecha no se ha podido restablecer su pago".

"Adicionalmente a la fecha, la Cooperativa no cuenta con recursos del Fondo de Liquidez, su saldo según reportes de tesorería es de cero (0)".

Por último, sobre este tema es importante citar una tercera comunicación del revisor fiscal, radicada bajo el número 1998043913-0 del 1º de septiembre del presente año, en la que informa que "En calidad de revisor fiscal de la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito COOEMSAVAL, comedidamente me dirijo a usted con el objeto de comunicarle...".

"1. La pérdida registrada en los libros de la Cooperativa a junio 30 de 1998, asciende a \$2.654 millones de pesos sin tener en cuenta los ajustes propuestos por esta revisoría a diciembre 31 de 1997 y a junio 30 de 1998, que a la fecha no se han efectuado.

2. La difícil situación por la que atraviesa el sector cooperativo a nivel nacional.

3. La cesación de pagos en la cual ha incurrido el ente económico.

4. Por el estado de iliquidez que actualmente atraviesa la cooperativa".

Sexto. Que el representante legal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEM

SAVAL, José Jair Parra Pulido, mediante comunicación del 4 de septiembre de 1998, con número de radicación 1998045069-0, manifestó:

"La iliquidez generada ha traído como consecuencia en las últimas dos semanas algunos casos de cheques devueltos... Adicionalmente, las oficinas se han visto obligadas a devolver apenas una porción de los retiros solicitados por los clientes... tal como lo han podido confirmar los funcionarios de la Superintendencia Bancaria actualmente en visita de inspección.

Séptimo. Que el artículo 12 del Decreto 1134 de 1989 establece que las cooperativas especializadas de ahorro y crédito y las multiactivas o integrales con sección de ahorro y crédito, deben mantener en un organismo cooperativo de segundo grado o en instituciones auxiliares del cooperativismo de carácter financiero debidamente autorizadas por la Superintendencia Bancaria, un depósito equivalente al diez por ciento (10%) del total de sus captaciones de ahorro a la vista o a término como Fondo de Liquidez permanente.

Analizada la información suministrada por el Departamento de Tesorería y la Revisoría Fiscal de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, se estableció que el déficit de este fondo durante el periodo marzo - agosto de 1998 ha sido permanente y con tendencia a incrementarse, así:

MESES	PROMEDIO MENSUAL CAPTACIONES	FONDO DE LIQUIDEZ REQUERIDO	FONDO LIQUIDEZ LIBROS	%
MARZO	42,973,000	4,297,300	1,746,000	4.1
ABRIL	45,867,000	4,586,700	1,700,000	3.7
MAYO	44,114,000	4,411,400	1,700,000	3.9
JUNIO	45,510,000	4,551,000	2,175,000	4.8
JULIO	52,223,000	5,222,300	*175.000	0.3
AGOSTO	*36.419.000	3,641,900	**15.000	0

Datos en miles.

*Valor tomado de los libros auxiliares.

**Valor según arqueo físico realizado el 1º de septiembre de 1998.

Octavo. Que la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, tal como se desprende de las consideraciones anteriores, ha incurrido en causales de toma de posesión, vale decir, cesación de pagos y violación de sus estatutos o alguna ley.

Noveno. Que en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, fue oído el Consejo Asesor en su sesión del siete (7) de septiembre de 1998.

Décimo. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, domiciliada en Santiago de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. La toma de posesión que se realiza en este acto administrativo tiene como objeto la administración de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la toma de posesión para administrar de la COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL conlleva:

- a) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida;
- b) La separación del Revisor Fiscal, y
- c) La improcedencia del registro de la cancelación del gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del administrador designado por el Superintendente Bancario. Así mismo, los registrado-

res no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario antes mencionado.

Artículo 4. De acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se disponen las siguientes medidas:

- a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;
- b) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al administrador designado por la Superintendencia Bancaria, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;
- c) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el administrador designado por el Superintendente Bancario para todos los efectos legales;
- d) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del administrador designado por el Superintendente Bancario. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;
- e) Ordenar el registro en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida de la cancelación del nombramiento de los administradores y del revisor fiscal;
- f) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y se practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión, y
- g) La designación de quien asumirá la representación legal de la intervenida. El Superintendente Bancario podrá disponer que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras asuma temporalmente la administración de la institución intervenida.

Artículo 5. Designase al doctor RODRIGO ENRIQUE DIAB QUIMBAYO, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.168.299 de Bogotá, para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

Artículo 6. Designase al doctor FRANCISCO BARNIER GONZALEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.230.359 de Suba, para que asuma la administración y representación legal de la institución intervenida.

Artículo 7. De acuerdo con lo previsto en los artículos 114, 115 y 326 numeral 5º, letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente Resolución.

Artículo 8. Ordenar que la presente resolución sea notificada y publicada, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 9. Contra la presente Resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida, de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase,

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 11 días de septiembre de 1998.

El Superintendente Bancario,
SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Aprobado:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,
JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

Doctor
JOSE JAIR PARRA PULIDO
C.C. 6.559.806

Gerente

COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL

Avenida Roosevelt 26 - 29

Santiago de Cali.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Resolución 1199 de 1998
(septiembre 11)*

*por la cual se toma posesión
inmediata de los bienes, haberes
y negocios de Cooperativa
Nacional Financiera Ltda.
FINANCOOP*

El Superintendente Bancario, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que se le confieren en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una vez oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la COOPERATIVA NACIONAL FINANCIERA LTDA. FINANCOOP, domiciliada en Santafé de Bogotá D.C., es una entidad cooperativa sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 parágrafo segundo del Decreto 1688 de 1997 y 1º del Decreto 619 de 1998, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 454 del presente año.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1º letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones mantengan permanentemente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender

sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de la confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presenten entre otros, los siguientes hechos que, a su juicio, haga necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

- a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones.
- b) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley.

Cuarto. Que mediante Resolución 1101 del 21 de agosto del presente año, corregida en un error mecanográfico a través de la Resolución 1120 de agosto 25 de este año, la Superintendencia Bancaria decretó la medida de toma de posesión de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA NACIONAL FINANCIERA LTDA. FINANCOOP, con el objeto de administrar, por encontrarse dentro de las causales contempladas en el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Quinto. Que tal como se mencionó en el acto administrativo de toma de posesión, mediante declaración juramentada rendida el 18 de agosto, por el doctor ANDRES RICARDO MOLANO TORRES, con cédula de ciudadanía 79.116.760, Presidente de la COOPERATIVA NACIONAL FINANCIERA LTDA. FINANCOOP, se reconoció la cesación de pagos.

Así mismo, en la aludida resolución se menciona la comunicación del 13 de agosto, con número de radicación 1998039708-0, suscrita por el doctor ANDRES RICARDO MOLANO TORRES, mediante la cual solicita a esta Superintendencia que le decrete la intervención administrativa, debido a la mala situación que atraviesa, petición que es reiterada por la doctora GLORIA OVALLE ACOSTA, como representante legal suplente de la cooperativa en cuestión, el 18 de agosto de 1998, con número 1998040374 - 1.

Sexto. Que la COOPERATIVA NACIONAL FINANCIERA LTDA. FINANCOOP continúa en cesación de pagos; la Superintendencia Bancaria pudo constatar que existen

cheques girados y devueltos por fondos insuficientes por una cuantía de treinta y cuatro millones cincuenta y siete mil novecientos sesenta pesos (\$ 34.057.960.00).

Séptimo. Que la cooperativa en cuestión venía incumpliendo las normas de contabilidad, por lo cual no se respetaron los principios de contabilidad generalmente aceptados, lo que genera grandes dificultades para obtener una información consistente y suficiente, afectándose por ende la capacidad de continuar con el negocio, puesto que el valor del registro de los activos no es fiable.

En este sentido se encuentra que existe el registro de propiedades sin el soporte en las escrituras respectivas, lo mismo que la contabilidad de inmuebles por valores superiores a sus avalúos comerciales.

Así pues, tenemos que de acuerdo con la información preliminar suministrada por la contadora NANCY FLORES QUINTANA, con matrícula profesional MT. 55440-T, a julio 31 de 1998, la entidad presentaba activos por \$14.367.000.000.00, un pasivo de \$10.942.000.000.00 y un patrimonio de \$3.424.000.000.00.

Sin embargo, es de anotar, que en el activo se encuentran rubros como construcciones en curso por \$1.085.000.000.00, tanto en la Dirección General (en un piso que no les pertenece), como en la oficina Centro, y en las que en la actualidad y a la fecha de corte de balance no existía algún tipo de reforma o trabajo en curso.

Así mismo, en el activo se encuentra contabilizado el valor total del edificio en el cual se ubica la Dirección General por valor de \$3.835.000.000.00; no obstante lo anterior, según informe presentado por el funcionario comisionado para realizar la visita en la aludida entidad, con número 1998039697-1 del 7 de septiembre de 1998, la cooperativa tan solo es propietaria del 41.8%, es decir, de aproximadamente \$1.605.000.000.00. Además, cuenta con dos oficinas que según avalúos recientes tienen un valor aproximado de \$117.000.000.00 y \$165.000.000.00 y se encuentran registradas por un monto de \$434.000.000.00 y \$543.000.000.00, respectivamente.

En este orden de ideas tenemos, que sin analizar otros rubros del activo susceptibles de modificaciones, se estima que la COOPERATIVA NACIONAL FINANCIERA LTDA. FINANCOOP, cuenta en su activo con \$10.357.000.000.00 para responder por \$10.942.000.000.00 de pasivos, de los cua-

les \$8.622.000.000.00 son depósitos y exigibilidades. De lo anterior se concluye que el patrimonio tendría un valor negativo de \$585.000.000.00, situación que demuestra a todas luces la absoluta inviabilidad financiera de la entidad cooperativa.

Octavo. Que tal como se desprende de las consideraciones precedentes, vale decir, alto nivel de pérdidas y la imposibilidad de atender oportunamente sus obligaciones, la COOPERATIVA NACIONAL FINANCIERA LTDA. FINANCOOP no es una entidad cooperativa financieramente viable.

Noveno. Que en virtud de los hechos y de las situaciones anteriormente expuestas, las cuales se encuentran debidamente acreditadas en el presente acto administrativo, es evidente que a la fecha la COOPERATIVA NACIONAL FINANCIERA LTDA. FINANCOOP, tal como se desprende de las consideraciones anteriores, continúa inmersa en las causales de toma de posesión.

Décimo. Que en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, fue oído el Consejo Asesor en su sesión del siete (7) de septiembre de 1998.

Undécimo. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de COOPERATIVA NACIONAL FINANCIERA LTDA. FINANCOOP, domiciliada en Santafé de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. La toma de posesión que se realiza en este acto administrativo tiene como objeto la liquidación de los bienes, negocios y haberes de COOPERATIVA NACIONAL FINANCIERA LTDA. FINANCOOP, en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. La toma de posesión para liquidar la COOPERATIVA NACIONAL FINANCIERA LTDA. FINANCOOP, conlleva los efectos establecidos en el artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 4. De acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se disponen las siguientes medidas:

a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La orden a la institución intervenida para que ponga a disposición del Superintendente sus libros de contabilidad y demás documentos que requiera;

c) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al liquidador, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

d) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el liquidador, para todos los efectos legales;

e) La advertencia que, en adelante, no se podrán iniciar ni continuar procesos o actuación alguna contra la intervenida sin que se notifique personalmente al liquidador, so pena de nulidad;

f) La comunicación a los jueces que conozcan de procesos ejecutivos contra la entidad en liquidación para los efectos previstos en la letra g) del numeral 1º del artículo 116 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

g) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del liquidador. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

h) Ordenar el registro en la cámara de comercio del domicilio de la intervenida de la disolución y de la cancelación de los nombramientos de los administradores y del revisor fiscal;

i) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión;

j) La comunicación al director del Fondo de Garantías de Instituciones Financieras sobre la adopción de la medida, para que se proceda a designar liquidador.

Artículo 5. Designase al doctor CESAR AUGUSTO GAMBA MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.274.479 de Bogotá, para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

Artículo 6. De acuerdo con lo previsto en los artículos 114, 115 y 326 numeral 5º, letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente Resolución.

Artículo 7. Ordenar que la presente resolución sea notificada y publicada, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 8. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 11 días de septiembre de 1998.

El Superintendente Bancario,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA.

Aprobado:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

Doctor

MANUEL ANTONIO ANGEL VILLALOBOS

Gerente

COOPERATIVA NACIONAL FINANCIERA LTDA.
FINANCOOP

Calle 19 No.13A -12, piso 4º

Santafé de Bogotá, D.C.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Resolución 2000 de 1998 (septiembre 11)

por la cual se toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de Cooperativa Financiera Coopferias Ltda.

El Superintendente Bancario, en ejercicio de las facultades legales, en especial las que se le confieren en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, una vez oído el concepto del Consejo Asesor, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que la COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS LTDA., domiciliada en Santafé de Bogotá D.C., es una entidad cooperativa sometida a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 17 parágrafo segundo del Decreto 1688 de 1997 y 1º del Decreto 619 de 1998, en concordancia con el artículo 40 de la Ley 454 del presente año.

Segundo. Que de acuerdo con lo señalado en el artículo 325, numeral 1º letras a) y e) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde a la Superintendencia Bancaria, de una parte, asegurar la confianza pública en el sistema financiero y velar porque las instituciones mantengan permanentemente solidez económica y coeficientes de liquidez apropiados para atender sus obligaciones y, de otra, prevenir situaciones que puedan derivar en la pérdida de la confianza del público, protegiendo el interés general y, particularmente, el de terceros de buena fe.

Tercero. Que de conformidad con el artículo 114 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, corresponde al Superintendente Bancario tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de una entidad vigilada, cuando se presenten entre otros, los siguientes

hechos que, a su juicio, haga necesaria la medida, previo concepto del Consejo Asesor y con la aprobación del Ministro de Hacienda y Crédito Público:

- a) Cuando haya suspendido el pago de sus obligaciones.
- b) Cuando persista en violar sus estatutos o alguna ley.

Cuarto. Que la Superintendencia Bancaria ha podido evidenciar un problema de liquidez en la COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS LTDA., el cual se ha visto reflejado en la no atención oportuna de las obligaciones financieras con el Banco UCONAL y con la cooperativa COFIANDINA por valor de noventa y nueve millones de pesos (\$99.000.000.00).

Así mismo, esta Entidad constató que el día 21 de agosto del presente año la cooperativa en cuestión, para cubrir obligaciones, giró cheques sin contar con fondos suficientes en los bancos por un monto de ciento diez millones de pesos (\$110.000.000.00). De igual manera se verificó que el 24 de agosto de 1998 se giró un cheque sin fondos por cinco millones de pesos (\$5.000.000.00). De acuerdo con información de la tesorera de la citada entidad, doctora Claudia Yaneth Restrepo, los cheques fueron devueltos por los bancos.

De otra parte frente a este punto es el caso mencionar, que esta Superintendencia ha recibido quejas de los clientes de la citada cooperativa en torno a la no devolución de los depósitos realizados en ella, entre las cuales se citan las siguientes:

Quejoso: Pedro Reyes
Radicación: 1998042878-0
Monto: \$7'800.000.00
Fecha: Agosto 27 de 1998
Motivo: Cesación de pagos.

Quejoso: Jesús Rodríguez
Radicación: 1998043630-0
Monto: \$1'806.000.00
Fecha: Agosto 31 de 1998
Motivo: Cesación de pagos.

Quejoso: Luis Alberto Baquero Gutiérrez
Radicación: 1998044183-0
Monto: \$5'105.164.00
Fecha: Septiembre 2 de 1998
Motivo: Cesación de pagos.

Quejoso: Diana Maritza Vásquez Barato
Radicación: 1998043989-0
Monto: No señala
Fecha: Septiembre 1o. de 1998
Motivo: Cesación de pagos.

Quinto. Que el Gerente General y Representante Legal de la COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS LTDA., doctor Diego A. Martínez M., mediante comunicación del 2 de septiembre del año en curso, con número de radicación 1998044359-0, informó oficialmente que "Como representantes de los organismos de la Dirección y Administración de la Cooperativa nos corresponde poner en su conocimiento la situación de total iliquidez por la que atraviesa la Cooperativa desde el 1 de septiembre del presente año, lo cual implica cesación de pagos con los ahorradores, ocasionada por retiros masivos que se vienen generando desde el mes de julio de 1998 en todas nuestras oficinas...".

En este mismo sentido, el 7 de septiembre de los corrientes la aludida Cooperativa publicó un aviso en la página última G, de la sección de clasificados del periódico El Tiempo, suscrita por los doctores Diego A. Martínez y Alcides Torres C., como Gerente General y Presidente del Consejo de Administración, respectivamente, en la cual se lee textualmente lo siguiente:

"El Consejo de Administración y la Gerencia General, se permiten informar a todos sus asociados y ahorradores, que (...) desde el 1 de septiembre de 1998 no es posible atender los retiros que en forma masiva se vienen efectuando en las cuentas de ahorro y CDAT en todas nuestras oficinas...

"Esta situación nos ha colocado en un estado de iliquidez, PERO NO DE QUIEBRA, que nos impide la devolución inmediata de sus ahorros, razón por la cual hemos solicitado a la Superintendencia Bancaria, aplicar la medida que considere pertinente para salvaguardar los intereses de los asociados, ahorradores y la estabilidad laboral de los empleados de la Cooperativa.

"Por lo anterior, solicitamos a nuestros asociados y ahorradores, la comprensión a esta situación que no es posible atender sin la ayuda del Gobierno...".

Sexto. Que la COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS LTDA., tal como se desprende de las consideraciones anteriores, ha incurrido en causal de toma de posesión, vale decir, cesación de pagos.

Séptimo. Que en cumplimiento de lo consagrado en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 334 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, fue oído el Consejo Asesor en su sesión del siete (7) de septiembre de 1998.

Octavo. Que en virtud de lo expuesto en las consideraciones precedentes y en desarrollo de las facultades previstas en los artículos 114, 115, 326 numeral 5º literal d) y 328 numeral 2º del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, este Despacho,

RESUELVE:

Artículo 1. Tomar inmediata posesión de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS LTDA., domiciliada en Santafé de Bogotá D.C., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

Artículo 2. La toma de posesión que se realiza en este acto administrativo tiene como objeto la administración de los bienes, haberes y negocios de la COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS LTDA., en los términos establecidos en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 3. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 117 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, la toma de posesión para administrar de la COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS LTDA. conlleva:

- a) La separación de los administradores y directores de la administración de los bienes de la intervenida;
- b) La separación del Revisor Fiscal, y
- c) La improcedencia del registro de la cancelación del gravamen constituido a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del administrador designado por el Superintendente Bancario. Así mismo, los registradores no podrán inscribir ningún acto que afecte el dominio de los bienes de propiedad de la intervenida, so pena de ineficacia, salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario antes mencionado.

Artículo 4. De acuerdo con lo previsto en el numeral primero del artículo 291 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se disponen las siguientes medidas:

a) La inmediata guarda de los bienes y la colocación de sellos y demás seguridades indispensables;

b) La prevención a los deudores de la intervenida que sólo podrán pagar al administrador designado por la Superintendencia Bancaria, advirtiendo la inoponibilidad del pago hecho a persona distinta, así como el aviso a las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria sobre la adopción de la medida, para que procedan de conformidad;

c) La prevención a todos los que tengan negocios con la intervenida, que deben entenderse exclusivamente con el administrador designado por el Superintendente Bancario para todos los efectos legales;

d) La prevención a los registradores para que se abstengan de cancelar los gravámenes constituidos a favor de la intervenida sobre cualquier bien cuya mutación esté sujeta a registro, salvo expresa autorización del administrador designado por el Superintendente Bancario. Así mismo, deberán abstenerse de registrar cualquier acto que afecte el dominio de bienes de propiedad de la intervenida, salvo que dicho acto haya sido realizado por el funcionario mencionado;

e) Ordenar el registro en la Cámara de Comercio del domicilio de la intervenida de la cancelación del nombramiento de los administradores y del revisor fiscal;

f) La designación del funcionario comisionado para ejecutar la medida, quien podrá solicitar que se decreten y se practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión, y

g) La designación de quien asumirá la representación legal de la intervenida. El Superintendente Bancario podrá disponer que el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras asuma temporalmente la administración de la institución intervenida.

Artículo 5. Designase al doctor JOAQUIN PEREZ QUINTERO, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.261.865 de Bogotá, para ejecutar la medida adoptada mediante la presente resolución, quien podrá solicitar que se decreten y practiquen las medidas necesarias para dar cumplimiento a la toma de posesión.

Artículo 6. Designase al doctor NESTOR BERNARDO SAAVEDRA VARGAS, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.124.711 expedida en Bogotá, para que asuma la administración y representación legal de la institución intervenida.

Artículo 7. De acuerdo con lo previsto en los artículos 114, 115 y 326 numeral 5º, letra d) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sométase a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la presente resolución.

Artículo 8. Ordenar que la presente resolución sea notificada y publicada, en la forma prevista en el numeral 2º del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Artículo 9. Contra la presente resolución procede únicamente el recurso de reposición que podrá interponerse dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha de su notificación, evento en el cual no se suspenderá la ejecutoria de la medida de acuerdo con lo previsto en el numeral 2º del artículo 292 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C., a los 11 días de septiembre de 1998.

El Superintendente Bancario,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Aprobado:

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

JUAN CAMILO RESTREPO SALAZAR.

Doctor

DIEGO AUGUSTO MARTINEZ MONTOYA

Gerente

COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS LTDA.

Carrera 64 No. 75 - 50

Santafé de Bogotá, D.C.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 066 de 1998 (septiembre 10)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS, REASEGURADORAS E INTERMEDIARIOS DE SEGUROS Y REASEGUROS

Referencia : Análisis y evaluación del impacto del riesgo del cambio de milenio en la actividad aseguradora y de administración de riesgos profesionales.

Apreciados señores:

Con el fin de minimizar la exposición de las entidades aseguradoras y reaseguradoras al impacto de la problemática del cambio de milenio, en lo relativo a daños y/o perjuicios ocasionados a los asegurados, derivados de las fallas o el mal funcionamiento del *software*, *hardware* y microprocesadores por el inadecuado reconocimiento de datos de fecha; esta Superintendencia se permite impartir instrucciones en materia de análisis, selección y suscripción de riesgos de seguros y de riesgos profesionales, para que sean atendidas con la mayor oportunidad y responsabilidad, dado que su desconocimiento u omisión puede ser motivo de incremento en la frecuencia y severidad de la siniestralidad, con incidencia en la situación económica y de solvencia de las entidades y derivar en responsabilidad para sus directores y/o administradores.

En razón de lo expuesto, este Despacho se permite impartir las siguientes instrucciones:

1. Las entidades deben realizar una evaluación de la política de suscripción para los ramos o sectores de mayor exposición a la problemática del cambio de milenio, entre los cuales se destacan: todo riesgo, responsabilidad civil, lucro cesante, equipo electrónico, póliza global bancaria y riesgos profesionales, entre otros.

La evaluación debe contener como mínimo los siguientes aspectos:

a. Revisión de la cartera vigente en los ramos de mayor riesgo con énfasis en las pólizas cuya vigencia es superior a la anualidad, con el fin de determinar si el riesgo de cambio de milenio se encuentra implícito en las coberturas así otorgadas, que puedan llegar a crear obligaciones con los asegurados y/o tomadores.

b. Definición de las actividades por realizar con los tomadores de las pólizas cuya situación de cobertura no sería clara, en la medida que se suscribieron sin el conocimiento o reconocimiento del problema de cambio de milenio.

c. Determinación de la intención de la entidad de asumir el riesgo del año 2000.

A partir del 17 de noviembre de 1998, las compañías de seguros deberán tener a disposición de esta Superintendencia la evaluación de la política de suscripción para el riesgo del cambio de milenio.

- Si la Compañía de seguros decide asumir las coberturas relativas al cambio de milenio, es indispensable que al momento de la suscripción o renovación de contratos cuente con capacidad de reaseguro específica para tal riesgo, contratada con reaseguradores inscritos en el registro de esta Superintendencia.

- Las compañías de seguros están obligadas a obtener y comprobar toda la información pertinente al riesgo, para lo cual podrán utilizar cuestionarios de declaraciones, así como solicitar las certificaciones técnicas pertinentes a la problemática, para determinar el estado de compatibilidad de los sistemas de información de tomadores y/o asegurados con el cambio de milenio, elemento indispensable para determinar el valor de la prima de riesgo.

- Si la compañía de seguros decide no asumir el riesgo derivado del cambio de milenio, este se considerará como una exclusión o aclaración a la cobertura y, por lo tanto, deberá consignarse en forma explícita en el clausulado de las pólizas o en sus anexos o certificados, de acuerdo con lo dispuesto en el literal c del numeral 2 del artículo 184 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero. En consecuencia, previamente a su uso deberán remitirse a esta Superintendencia las modificaciones introducidas a las cláusulas, anexos y certificados individuales de los productos ya registrados.

- Para efectos de las actividades de promoción y prevención de riesgos, las compañías de seguros de vida, que exploten el ramo de riesgos profesionales, deberán coordinar con las empresas afiliadas, la implementación de mecanismos que les permitan el reconocimiento del riesgo de cambio de milenio en sus actividades, detectar y adoptar medidas preventivas y/o contingentes.

5. En virtud de lo previsto en el literal c del numeral 5 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, se considera como una práctica insegura que las compañías de seguros acepten coberturas para este riesgo bajo la modalidad de reaseguro.

6. Las anteriores disposiciones rigen en lo pertinente para las reaseguradoras.

Los controles así establecidos, deben permanecer a disposición de esta Superintendencia, para efecto del seguimiento al programa de cambio de milenio.

Esta circular rige a partir de la fecha de su publicación.

Cordialmente,

SARA ORDÓÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Circular Externa 067 de 1998 (septiembre 21)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES COOPERATIVAS

Referencia: Informe de composición de los aportes de las entidades cooperativas que adelantan actividad financiera en forma especializada.

Apreciados señores:

Esta Superintendencia en virtud de lo dispuesto en el literal a) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en ejercicio de las funciones de vigilancia y control otorgadas mediante el artículo 40 de la Ley 454 de 1998, estima conveniente realizar una supervisión global consolidada de las entidades cooperativas que adelanten actividad financiera en forma especializada y que permita conocer la composición de los aportes o del capital social, así como la estructura del grupo financiero al que pertenecen. Por lo anterior, deben someterse las entidades cooperativas al cumplimiento de la Circular Externa 031 de 1998.

Con el propósito de facilitar a las entidades referidas la adopción de los mecanismos necesarios para implementar la transmisión de la información requerida por la Circular Externa 031 de 1998, esta Superintendencia señala como término máximo a las cooperativas para el inicio del cumplimiento de la transmisión de la información a que se refiere la Circular Externa 031, el día 31 de diciembre de 1998.

Esta circular rige a partir de su publicación.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario
2100.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Circular Externa 069 de 1998
(septiembre 24)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, CONSEJO DE ADMINISTRACION, JUNTAS DE VIGILANCIA Y REVISORES FISCALES,
ENTIDADES COOPERATIVAS

Ciudad

Referencia: Circular Externa 007 de 1996

Apreciados señores:

Esta Superintendencia, en virtud de lo dispuesto en el literal a) del numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y en ejercicio de las funciones que inicialmente fueron atribuidas por el parágrafo 2o, artículo 17 del Decreto 1688 de 1997 y el Decreto 619 de 1998 y posteriormente por el artículo 40 de la Ley 454 de 1998, estima conveniente en aras de que el proceso de comunicación con el público cumpla una función social, se armonicen los intereses de las entidades cooperativas con los principios legales y éticos que regulan los derechos del consumidor de tal manera que la información que se dé al consumidor sea veraz y suficiente.

Teniendo en cuenta lo anterior y con el ánimo de dar cumplimiento al régimen de autorización individual consagrado en el numeral 2.4, Capítulo Sexto, Título Primero de la Circular Básica Jurídica, esta Superintendencia proroga el término señalado mediante la Circular Externa 045 de 1998, por tres (3) meses más contados a partir de la entrada en vigencia de la presente circular.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario
2100.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Circular Externa 070 de 1998
(septiembre 28)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995, referente a la Evaluación de Inversiones.

Apreciados señores:

Este Despacho en uso sus facultades legales y en especial de las que le confieren los literales a) y b) del numeral 3o. del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, ha considerado oportuno introducir algunos cambios en el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera.

El literal a) numeral 3 del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, faculta a la Superintendencia Bancaria para instruir a las instituciones vigiladas sobre la manera como deben cumplirse las disposiciones que regulan su actividad, fijar los criterios técnicos y jurídicos que faciliten el cumplimiento de tales normas y señalar los procedimientos para su cabal aplicación.

A su vez, el literal b) del numeral 3° del artículo 326 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, precisa que la Superintendencia Bancaria tiene la función de fijar las reglas generales que deben seguir las instituciones vigiladas en su contabilidad.

El seguimiento que este Despacho ha efectuado al comportamiento de las inversiones adquiridas por las entidades vigiladas lo ha llevado a establecer la necesidad de fijar una nueva clasificación dentro de las inversiones denominada *Inversiones hasta el Vencimiento*, cuando se trate de renta fija o *Inversiones Permanentes*, cuando se trate de renta variable, las cuales deben reunir ciertas características y condiciones cuya permanencia en el portafolio estará dada básicamente por la intención de mantenerlas.

Para el efecto, se sustituye el Capítulo I de la Circular Externa 100 de 1995 - Básica Contable y Financiera.

La presente Circular rige desde la fecha de su publicación, deroga todas las instrucciones que le sean contrarias y se aplicará a la valoración de inversiones que deba efectuarse en los estados financieros correspondientes al mes de septiembre de 1998, los cuales se deberán transmitir a más tardar el día 20 de octubre de 1998 cuando la entidad se acoja al procedimiento aquí descrito.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 100 de 1998 (agosto 31)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Tasa de cambio aplicable para reexpresión de cifras en moneda extranjera correspondiente a los estados financieros del mes agosto.

Apreciados señores:

Con el propósito de reexpresar las cifras en moneda extranjera para efectos de la presentación de estados financieros del mes de agosto del año en curso y de conformidad con lo previsto en la Circular Externa 008 de 1993, este Despacho se permite informar que la tasa promedio representativa del mercado calculada por la Superintendencia Bancaria es de \$ 1.429.57.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 105 de 1998 (septiembre 02)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES ADMINISTRADORAS DEL SISTEMA
GENERAL DE PENSIONES

Referencia: Información con destino al Fondo de Solidaridad Pensional

Apreciados señores:

Como es de su conocimiento, el Decreto 1127 de 1994, artículo 4º, literal g), impone al administrador de los recursos del Fondo de Solidaridad Pensional, el deber de cooperar con el Gobierno Nacional en la obtención de la información que sirva de base para la determinación del Plan Anual de Cobertura, para lo cual se le atribuye, entre otras, la facultad de solicitar a las entidades administradoras del Sistema General de Pensiones la información que resulte necesaria.

En tal virtud y con el objeto de facilitar el cumplimiento de dicho propósito, así como el seguimiento de los ingresos del citado Fondo, esta Superintendencia les solicita la adopción de las medidas internas necesarias para que las entidades a su cargo suministren oportuna y adecuadamente la información que con tal finalidad requiera el administrador del Fondo de Solidaridad Pensional.

Cordialmente,

MARIA TERESA BALEN VALENZUELA

Superintendente Delegado para entidades administradoras de pensiones y cesantía 6000.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 106 de 1998
(septiembre 04)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS ENTIDADES ASEGURADORAS, SOCIEDADES DE CAPITALIZACIÓN E INTERMEDIARIOS DE SEGUROS

Referencia: Registro de Intermediarios de Seguros sujetos a vigilancia permanente de la Superintendencia Bancaria

Apreciados señores:

Para su conocimiento y fines pertinentes, esta entidad, en adición a la Carta Circular 76 del 13 de julio de 1998, informa que la Agencia de Seguros citada a continuación ingresó a la supervisión permanente de esta Superintendencia por haber alcanzado, a 31 de diciembre de 1997, el monto de comisiones previsto en el artículo 7º, del decreto 2605 de 1993:

CODIGO	RAZON SOCIAL
16-950011	ALDANA SANTOS ASESORES EN SEGUROS CIA. LTDA.

Adicionalmente, esta Superintendencia se permite informar que las agencias de seguros citadas a continuación salieron de vigilancia permanente de la Superintendencia Bancaria por no haber alcanzado, a diciembre 31 de 1997, el monto de comisiones requerido por la norma antes citada:

CODIGO	RAZON SOCIAL
16-900039	TRUJILLO WILLS ASOCIADOS ASESORES DE SEGUROS LTDA.
16-911093	GUSTAVO GOMEZ & CIA. LTDA. ASESORES DE SEGUROS.
16-950004	RODRIGO MEJIA Y CIA. LTDA. AGENCIA DE SEGUROS.
16-920062	TUTELAR LTDA. ASESORES DE SEGUROS.
16-900428	ASESORA DE SEGUROS FINAM LIMITADA.
16-911472	AGENCIA DE SEGUROS PROMOTORES TECNICOS EN SEGUROS PROTECNISEGUROS LTDA.

El registro de agencias a que alude la referencia de la presente circular se actualizará con base en la información sobre comisiones causadas y los estados financieros con corte a 31 de diciembre de cada año, remitida a esta Superintendencia.

Atentamente,

LILLIANA SARMIENTO MARTINEZ

Superintendente Delegado para Seguros y Capitalización 3210.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 107 de 1998 (septiembre 07)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES
ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Circular Externa 01 de 1998 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Apreciados señores:

Por solicitud de la Dirección General de Crédito Público, de manera atenta me permito informar que con el ánimo de contribuir a la profundización del mercado de capitales colombiano, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público expidió el pasado 6 de agosto del presente año la circular citada en la referencia, mediante la cual se establecen los requisitos que deberán satisfacer los corredores de títulos valores y los sistemas centralizados de negociación para que las operaciones con títulos de deuda pública de la Nación - TES Clase B realizadas por su conducto sean aceptadas por ese Ministerio para la calificación de los participantes en el programa de creadores de mercado.

Con el objeto de ayudar a su difusión, el texto se encuentra disponible en el casillero correspondiente a cada entidad y en la Oficina de Atención al Usuario de esta Superintendencia.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario
0070.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 108 de 1998 (septiembre 08)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE
LAS ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: PAAG mensual para efecto de ajustes por inflación

Apreciados señores:

Con el fin de unificar el índice que se debe tener en cuenta para los ajustes integrales por inflación a los estados financieros, conforme a las instrucciones que sobre el particular se señalaron en los Planes de Cuentas para el Sistema Financiero, para el Sector Asegurador y para Casas de Cambio, este Despacho se permite comunicarles que, de acuerdo con la certificación del índice de precios al consumidor para ingresos medios, expedida por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), el PAAG mensual aplicable a los estados financieros del mes de septiembre de 1998, es de 0.15.

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo
5230.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 109 de 1998 (septiembre 10)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES DE LAS SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIA

Referencia: rentabilidad mínima obligatoria para fondos de Pensiones y de Cesantía - corte mensual al 31 de agosto de 1998

Apreciados señores:

En desarrollo de lo previsto en el artículo séptimo del Decreto 806 de 1996, este Despacho se permite informar que la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de cesantía para el período comprendido entre el 31 de agosto de 1996 y el 31 de agosto de 1998 es del 22.53% efectivo anual y la rentabilidad mínima obligatoria acumulada de los fondos de pensiones obligatorias para el período comprendido entre el 31 de agosto de 1995 y el 31 de agosto de 1998 es del 25.49% efectivo anual.

Bases para el cálculo:

PENSIONES	CESANTIAS	DE	PENSIONES	CESANTIAS
Porcentajes			Porcentajes	
90.00	90.00	Promedio ponderado rentabilidades acumuladas efectivas de los fondos	26.39	21.81
110.00	115.00	De la disminución porcentual efectivo anual del índice de las Bolsas de Valores	-1.17	-0.31
95.00	90.00	Rentabilidad efectiva anual portafolio de referencia	25.99	23.52
		Factor de ponderación (acciones)	5.13	1.09
		Factor de ponderación (otras inversiones)	94.87	98.91

Cordialmente,

MARIA TERESA BALEN VALENZUELA

Superintendente Delegado para entidades administradoras de pensiones y de cesantía.
6030.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 110 de 1998 (septiembre 10)

Señores:

REPRESENTANTES LEGALES, REVISORES FISCALES E INTEGRANTES DE LOS COMITES DE ACTIVOS Y PASIVOS DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE CREDITO

Referencia: Variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés, según lo dispuesto en el Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995.

Apreciados señores:

De conformidad con lo establecido en el numeral 3.1.2 del Capítulo VI de la Circular Externa 100 de 1995, este Despacho se permite informar las variaciones máximas probables de tasas de interés aplicables en la evaluación del

riesgo de tasa de interés que deben efectuar los establecimientos de créditos con corte al 31 de agosto de 1998.

1. Variaciones máximas probables de tasas de interés

De acuerdo con lo expresado en la Circular Externa 10 de 1998, las variaciones máximas probables de las tasas de interés se expresarán en términos de puntos básicos. Para mayor información remitirse a la Circular Básica Contable y Financiera - Circular Externa 100 de 1995, instructivos para el diligenciamiento de los Formatos 165 y 166, páginas 302 y 304.

1.1. Tasas de interés nacionales (puntos básicos)

	Meses					
	0-1	1-2	2-3	3-6	6-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	19.71	19.71	19.71	22.62	17.64	19.70
Decremento máximo probable	20.20	20.20	20.20	23.25	18.04	20.12

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 165).

1.2. Tasas de interés internacionales (puntos básicos)

	Meses		
	0-3	3-12	Mayor a 12
Incremento máximo probable	8.0	8.0	8.0
Decremento máximo probable	8.0	8.0	8.0

(Las bandas de tiempo corresponden exactamente a las definidas en el formato 166).

Cordialmente,

RICARDO LEON OTERO

Secretario de Desarrollo
5000.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

*Carta Circular 111 de 1998
(septiembre 11)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES

ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Informe de seguimiento al convenio de desempeño suscrito entre la Nación y el Departamento del Valle del Cauca.

Apreciados señores:

En atención al informe citado en la referencia, presentado por la Dirección General de Apoyo Fiscal, de manera atenta me permito comunicar que de la evaluación de los compromisos adquiridos por el Departamento del Valle del Cauca a través del plan de desempeño convenido con el Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se concluye el incumplimiento por parte del mencionado departamento.

Lo anterior con el fin de que se dé cumplimiento al artículo 10 de la Ley 358 de 1997, en concordancia con el numeral 6 del literal j del Capítulo Primero del Título II de la Circular Básica Jurídica y la Circular Externa 100 de 1995.

Cordialmente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario
0070



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 112 de 1998 (septiembre 14)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES

ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 292, numeral 1, letra c) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que mediante

Resolución 1199 del 11 de septiembre, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326 numeral 5, literal d) y 328 numeral 2, ibídem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOPERATIVA NACIONAL FINANCIERA LTDA. FINANCOOP, con el objeto de su liquidación. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras o el liquidador que éste designe.

Atentamente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario
2100.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 113 de 1998 (septiembre 14)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES

ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 291, numeral 1, letra b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 1198 del 11 de septiembre, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326 numeral 5, literal d) y 328 numeral 2, ibídem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOPERATIVA ESPECIALIZADA EN AHORRO Y CREDITO COOEMSAVAL, con el objeto de administrarla. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben enten-

derse exclusivamente con el administrador designado por la Superintendencia Bancaria, doctor FRANCISCO BARNIER GONZALEZ.

Atentamente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA BANCARIA

Carta Circular 114 de 1998 (septiembre 14)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES

ENTIDADES VIGILADAS

Referencia: Aviso sobre la adopción de una medida administrativa

De conformidad con la previsión contenida en el artículo 291, numeral 1, letra b) del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y para los efectos previstos en la misma disposición, este Despacho se permite informar que mediante Resolución 2000 del 11 de septiembre, la Superintendencia en ejercicio de las atribuciones legales, en especial de las que le confieren los artículos 114, 115, 326 numeral 5, literal d) y 328 numeral 2, ibidem, ordenó tomar posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de COOPERATIVA FINANCIERA COOPFERIAS LTDA., con el objeto de administrarla. En consecuencia, en adelante, todos los que tengan negocios con la intervenida deben entenderse exclusivamente con el administrador designado por la Superintendencia Bancaria, doctor NESTOR BERNARDO SAAVEDRA VARGAS.

Atentamente,

SARA ORDOÑEZ NORIEGA

Superintendente Bancario.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resolución 0567 de 1998 (septiembre 3)

*por medio de la cual se expide
un certificado de autorización.*

El Superintendente de Valores, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial de la que le confiere el artículo 53, numeral 7 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2016 de 1992, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, mediante la Resolución 0444 del 10 de julio de 1998, esta Superintendencia autorizó la constitución de la Sociedad Administradora de Inversión Nación S.A.;

Segundo. Que, mediante comunicación radicada bajo el número 19988-15852 del 27 de agosto de 1998, se envió los documentos que acreditan la constitución regular de la citada sociedad administradora de inversión, según consta en la escritura pública número 3983 del 31 de julio de 1998, otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Medellín, y el certificado expedido por la Cámara de Comercio de Medellín, fechado el 26 de agosto de 1998, así como el pago de capital, en los términos dispuestos por las normas vigentes;

Tercero. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 53 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 2016 de 1992, corresponde al Superintendente de Valores expedir el certificado de autorización dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que se acredite la constitución regular y el pago del capital, y

Cuarto. Que con los documentos mencionados en el considerando segundo de la presente resolución la Sociedad Administradora de Inversión Nación S. A. cumple con los requisitos establecidos en el señalado artículo

53, numeral 7, del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero para obtener el respectivo certificado de autorización.

RESUELVE:

Artículo 1. Otorgar a la Sociedad Administradora de Inversión Nación S.A. el certificado de autorización de que trata el artículo 53, numeral 7 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, con lo cual queda habilitada para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social.

Artículo 2. Ordenar que la Secretaría General de la entidad notifique el contenido de la presente resolución, acto en el cual deberá entregársele al notificado copia de la misma y advertírsele que contra ella procede el recurso de reposición interpuesto ante el Superintendente de Valores, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

Artículo 3. Ordenar la publicación de la presente resolución en el Boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo (sic) Superintendencia de Valores.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

Superintendente de Valores,

ANDRES URIBE ARANGO.

Por medio de la cual se expide un certificado de autorización.



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES

*Resolución 0581 de 1998
(septiembre 8)*

*por la cual se cancela la
inscripción de unas acciones en
el Registro Nacional de Valores e
Intermediarios.*

El Superintendente delegado para emisores, en ejercicio de sus facultades legales, y en especial de la que le confiere el artículo 1o, numeral 3 del Decreto 193 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que el doctor Gabriel Jaime Gaviria G., en su calidad de Representante Legal de la Sociedad Mineros Nacionales S. A., mediante escritos radicados el 28 de agosto y 4 de septiembre de 1998, bajo el número 19988-15974 solicitó la cancelación de la inscripción de las acciones de esa Sociedad en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Segundo. Que las acciones de la Sociedad Mineros Nacionales S. A. fueron inscritas en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios mediante Resolución 727 del 20 de septiembre de 1996 de la Superintendencia de Valores;

Tercero. Que la Asamblea General de Accionistas de la Sociedad Mineros Nacionales S. A. autorizó dicha cancelación en la reunión celebrada el 4 de agosto de 1998, según consta en el Acta 31;

Cuarto. Que la Bolsa de Medellín canceló la inscripción de las acciones de Mineros Nacionales S. A., según consta en el oficio 18-01644 del 26 de agosto de 1998, radicado en esta Superintendencia, bajo el número 19988-15974 del 28 de agosto de 1998;

Quinto. Que la Sociedad Mineros Nacionales S. A., cumple con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 1.1.4.4. de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Superintendencia de Valores para efectos de obtener la cancelación de la inscripción de sus acciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Sexto. Que en virtud de lo establecido en el artículo 1o. numeral 3 del Decreto 193 de 1994, corresponde al Superintendente delegado para emisores ordenar la cancelación voluntaria de la inscripción de un valor en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, a instancias del emisor y previo el lleno de los requisitos previstos para el efecto.

Por la cual se cancela la inscripción de unas acciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios,

RESUELVE:

Artículo 1. Cancelar la inscripción de las acciones de la Sociedad Mineros Nacionales S. A., en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Artículo 2. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Superintendente delegado para emisores dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá D.C.

HECTOR ARMANDO SANMIGUEL ARIAS

Superintendente delegado para emisores.

Notificar a: doctor

GABRIEL JAIME GAVIRIA G.

Representante Legal

Mineros Nacionales S. A.

Carrera 43 A No. 14-109

Edificio Nova Tempo Oficina 708 El Poblado

Medellín.



**SUPERINTENDENCIA
DE VALORES**

*Resolución 0592 de 1998
(septiembre 10)*

*por la cual se ordena la
inscripción de unas acciones en
el Registro Nacional de Valores e
Intermediarios.*

Referencia: Radicación: 19989-16737 del 9-09-98.

Sociedad: *Leasing del Pacífico S. A.* Cía. Fin. Cial.

Domicilio principal: Cali.

Representante legal: Diego Sanint Peláez.

Clase de acciones que se inscriben: Ordinarias.

Valor nominal: diez pesos (\$10.00) moneda corriente.

Derechos de inscripción: novecientos sesenta y ocho mil quinientos veintisiete pesos (\$968.527.00) moneda corriente.

Código de título para transmisión vía módem: COALP-CO00003.

El Superintendente delegado para emisores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con el artículo 1o. del Decreto 193 de 1994, corresponde al Superintendente delegado para emisores ordenar la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Segundo. Que según lo dispuesto en el artículo 1.1.1.2 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, la inscripción de Títulos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios solo

podrá efectuarse cuando los mismos se pretendan ofrecer públicamente o se vayan a inscribir para su negociación en una bolsa de valores;

Tercero. Que la sociedad en referencia solicitó la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, con el objeto de inscribirlas para su negociación en una bolsa de valores; y efectuado el análisis de los documentos que aportó la sociedad emisora citada en la referencia, se observó que se cumplieron los requisitos a que alude el artículo 1.1.1.1. de la Resolución 400 de 1995, razón por la cual,

RESUELVE:

Artículo 1. Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de las acciones emitidas por la sociedad en referencia.

Parágrafo. Las acciones de que trata este artículo deberán inscribirse en una bolsa de valores dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la presente resolución. Transcurrido este plazo sin que se haya dado cumplimiento al requisito en mención, quedará cancelada la inscripción de las acciones en el Registro.

Artículo 2. De acuerdo con lo señalado por el artículo 1.1.1.1. de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, cuando las acciones de la sociedad en referencia se vayan a inscribir en bolsa, el emisor deberá elaborar un prospecto con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo 1o. del mencionado artículo. Dicho prospecto deberá ser enviado a la Superintendencia de Valores y a la o las bolsas de valores en que se vaya a solicitar la inscripción.

Artículo 3. El pago de los derechos de inscripción deberá hacerse mediante consignación en el Banco Popular Sucursal Bogotá, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta número 050-0000249, y diligenciar el código relación de pagos con el número 5006-01, Derechos de Inscripción Superintendencia de Valores. Solo se puede consignar dinero en efectivo, cheques de gerencia o cheques del Banco Popular previamente visados por el mismo banco. Los cheques deben ser girados a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional. Si el pago se efectúa fuera de la ciudad de Santafé de Bogotá se debe realizar en consignación de Recaudo Nacional.

El pago debe efectuarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente Resolución y remitir una fotocopia del recibo de consignación a la Superintendencia de Valores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la consignación.

Artículo 4. Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Superintendente delegado para emisores dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

Superintendente Delegado para Emisores,
HECTOR ARMANDO SANMIGUEL ARIAS.

Notificar: Doctor

DIEGO SANINT PELAEZ

Representante Legal

Leasing del Pacífico S. A. Cía. Fin. Cial.

Calle 23 A Norte No. 4-11

Cali (Valle).

CERG:AVP/cpr.

Por la cual se ordena la inscripción de unas acciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 0613 de 1998
(septiembre 16)*

*por la cual se autoriza una
inscripción en el Registro
Nacional de Valores e
Intermediarios.*

El Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás entidades vigiladas, en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1o. del artículo 3o. del Decreto 193 de 1994, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo 3o. del Decreto 193 de 1994, corresponde al Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas ordenar la inscripción de intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que lleva la Superintendencia de Valores;

Segundo. Que el doctor Juan Carlos Calvo Ospina, en su condición de representante legal de Financiera Andina S.A. FINANDINA, Compañía de Financiamiento Comercial, mediante comunicación radicada en esta Superintendencia el día 11 de septiembre bajo el número 19989-16932, y fax del día 16 de septiembre, solicitó la inscripción de dicha entidad en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y

Tercero. Que la entidad mencionada en el considerando anterior reúne los requisitos exigidos para ser inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1. de la circular externa 002 del 10 de enero de 1997, expedida por esta Superintendencia.

RESUELVE:

Artículo 1. Inscribir en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios a la Financiera Andina S.A. (Finandina), Compañía de Financiamiento Comercial, para realizar labores de intermediación en el mercado público de valores, en los términos de los artículos 1.5.1.1. y siguientes de la Resolución 400 de 1995, expedida por esta entidad.

Parágrafo. La inscripción ordenada mediante la presente resolución no implica que la entidad en cita se encuentra sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Artículo 2. La sociedad Financiera Andina S.A. (Finandina), Compañía de Financiamiento Comercial deberá actualizar, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, la información suministrada para efectos de la inscripción ordenada en el artículo anterior, enviando el

formulario que para tal fin ha establecido la Superintendencia de Valores, tal como lo dispone el artículo 1.1.6.2. de la señalada Resolución 400 de 1995.

Por la cual se autoriza una inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Así mismo, la mencionada sociedad deberá cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 1.1.6.1, 1.5.3.3. y 1.5.3.4. de la Resolución 400 de 1995, expedida por esta entidad.

Artículo 3. La entidad antes mencionada deberá pagar a la Superintendencia de Valores la suma de un millón doscientos veinte mil pesos (\$1'220.000.00) moneda corriente, por concepto de derechos de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1.1.7. y 2.1.4.1. de la Resolución 1200 de 1995, expedida por la Superintendencia de Valores. Dicha suma deberá cancelarse en el Banco Popular, en formato de consignación de recaudo nacional, cuenta No. 050-000249 sucursal Bogotá, en efectivo o mediante cheque de gerencia a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, código 5006-01 Derechos de Inscripción-Superintendencia de Valores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Artículo 4. Ordenar la publicación de la presente resolución en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo Superintendencia de Valores.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas,

MARIA ISABEL BALLESTEROS BELTRAN.

Notificar a: Doctor

JUAN CARLOS CALVO OSPINA

Representante Legal

Financiera Andina S.A. (Finandina)

Compañía de Financiamiento Comercial

Carrera 19 No. 93A - 45

Santafé de Bogotá, D.C.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Resolución 615 de 1998 (septiembre 17)

por la cual se autoriza una inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

El Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas en ejercicio de las atribuciones que le confiere el numeral 1o. del artículo 3o. del Decreto 193 de 1994 y

CONSIDERANDO:

Primero. Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1o. del artículo 3o. del Decreto 193 de 1994, corresponde al Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas ordenar la inscripción de intermediarios en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que lleva la Superintendencia de Valores;

Segundo. Que la doctora María Eugenia Gómez Quintero, en su condición de representante legal de la sociedad Fiduciaria BankBoston Trust S.A. BANK BOSTON TRUST S.A., mediante comunicaciones radicadas en esta Superintendencia los días 7 y 15 de septiembre, bajo el número 19989-16511, solicitó la inscripción de dicha entidad en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, y

Tercero. Que la entidad mencionada en el considerando anterior reúne los requisitos exigidos para ser inscrita en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.1. de la Circular Externa 002 del 10 de enero de 1997, expedida por esta Superintendencia.

RESUELVE:

Artículo 1. Inscribir en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios a la sociedad Fiduciaria BankBoston Trust

S.A. BANK BOSTON TRUST S.A., para realizar labores de intermediación en el mercado público de valores, en los términos de los artículos 1.5.1.1. y siguientes de la Resolución 400 de 1995, expedida por esta entidad.

Parágrafo. La inscripción ordenada mediante la presente resolución no implica que la entidad en cita se encuentra sujeta a la inspección y vigilancia de la Superintendencia de Valores.

Artículo 2. La sociedad Fiduciaria BankBoston Trust S.A. BANK BOSTON TRUST S.A., deberá actualizar, dentro de los tres (3) primeros meses de cada año, la información suministrada para efectos de la inscripción ordenada en el artículo anterior, enviando el formulario que para tal fin ha establecido la Superintendencia de Valores, tal como lo dispone el artículo 1.1.6.2. de la señalada Resolución 400 de 1995.

Por la cual se autoriza una inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.

Así mismo, la mencionada sociedad Fiduciaria deberá cumplir con las obligaciones previstas en los artículos 1.1.6.1., 1.5.3.3. y 1.5.3.4. de la Resolución 400 de 1995, expedida por esta entidad.

Artículo 3. La entidad antes mencionada deberá pagar a la Superintendencia de Valores la suma de un millón doscientos veinte mil pesos (\$1'220.000.00) moneda corriente, por concepto de derechos de inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, de conformidad con lo establecido en los artículos 2.1.1.7. y 2.1.4.1. de la Resolución 1200 de 1995, expedida por la Superintendencia de Valores. Dicha suma deberá cancelarse en el Banco Popular, en formato de consignación de recaudo nacional, cuenta No. 050-000249 sucursal Bogotá, en efectivo o mediante cheque de gerencia a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, código 5006-01 Derechos de Inscripción-Superintendencia de Valores, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

Artículo 4. Ordenar la publicación de la presente resolución en el boletín del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, capítulo Superintendencia de Valores.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

MARIA ISABEL BALLESTEROS BELTRAN

Superintendente Delegado para Intermediarios de Valores y demás Entidades Vigiladas.

Notificar a: Doctora

María Eugenia Gómez Quintero

Representante Legal

Fiduciaria BankBoston Trust S.A. BANK BOSTON TRUST S.A.

Calle 77 No. 11-19 oficina 501

Santafé de Bogotá, D.C.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 0617 de 1998
(septiembre 18)*

*por la cual se ordena la
inscripción de unas acciones en
el Registro Nacional de Valores e
Intermediarios.*

Referencia: Radicaciones 19989-17510 del 17-09-98

Sociedad: Aceros del Pacífico S.A.

Domicilio principal: Santander de Quilichao - Cauca

Representante legal: Eduardo Falla Cepeda

Clase de acciones que se inscriben: Ordinarias

Valor nominal: Mil Pesos Moneda Corriente (\$1.000,00)

Derechos de inscripción: Quinientos setenta y seis mil novecientos cuarenta y ocho pesos moneda corriente (\$576.948,00)

Código de título para transmisión vía módem: COAAD-PO00004.

El Superintendente Delegado para emisores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con el artículo 1o. del Decreto 193 de 1994, corresponde al Superintendente Delegado para Emisores ordenar la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Segundo. Que según lo dispuesto en el artículo 1.1.1.2 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, la inscripción de Títulos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios solo podrá efectuarse cuando los mismos se pretendan ofrecer públicamente o se vayan a inscribir para su negociación en una bolsa de valores;

Tercero. Que la sociedad en referencia solicitó la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios con el objeto de inscribirlas para su negociación en una bolsa de valores; y efectuado el análisis de los documentos que aportó la entidad solicitante citada en la referencia, se observó que se cumplieron los requisitos a que alude el artículo 1.1.1.1., de la Resolución 400 de 1995, razón por la cual,

RESUELVE:

Artículo 1. Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de las acciones emitidas por la sociedad en referencia.

Parágrafo. Las acciones de que trata este artículo deberán inscribirse en una bolsa de valores dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la presente resolución. Transcurrido este plazo sin que se haya dado cumplimiento al requisito en mención, quedará cancelada la inscripción de las acciones en el Registro.

Artículo 2. De acuerdo con lo señalado por el artículo 1.1.1.1. de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, cuando las acciones de la sociedad en referencia se vayan a inscribir en bolsa, el emisor deberá elaborar un prospecto con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo 1o. del

mencionado artículo. Dicho prospecto deberá ser enviado a la Superintendencia de Valores y a la o las bolsas de valores en que se vaya a solicitar la inscripción.

Artículo 3. El pago de los derechos de inscripción deberá hacerse mediante consignación en el Banco Popular Sucursal Bogotá, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, en la cuenta número 050-0000249 y diligenciar el código relación de pagos con el número 5006-01 Derechos de Inscripción Superintendencia de Valores. Solo se puede consignar dinero en efectivo, cheques de gerencia o cheques del Banco Popular previamente visados por el mismo banco. Los cheques deben ser girados a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional. Si el pago se efectúa fuera de la ciudad de Santafé de Bogotá se debe realizar en consignación de Recaudo Nacional.

El pago debe efectuarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y remitir una fotocopia del recibo de consignación a la Superintendencia de Valores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la consignación.

Artículo 4. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Superintendente Delegado para Emisores dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

HECTOR ARMANDO SANMIGUEL ARIAS

Superintendente Delegado para Emisores.

Notificar: Doctor

Eduardo Falla Cepeda

Representante Legal

Aceros del Pacífico S.A.

Km. 43 Vía Cali - Popayán

Parque Industrial Caucaresa Lote No. 20

Santander de Quilichao - Cauca.

Por la cual se ordena la inscripción de unas acciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 0618 de 1998
(septiembre 18)*

*por la cual se ordena la
inscripción de unas acciones en
el Registro Nacional de Valores e
Intermediarios.*

Referencia: Radicaciones 19989-17377 del 16-09-98

Sociedad: Proyectos Industriales del Tolima S.A.
"PROINTO"

Domicilio principal: Ibagué

Representante legal: Jaime Rendón Vergara

Clase de acciones que se inscriben: Ordinarias

Valor nominal: Mil Pesos Moneda Corriente (\$1.000,00)

Derechos de inscripción: doscientos noventa mil pesos moneda corriente (\$290.000,00)

Código de título para transmisión vía módem: COAPI-TO00005

El Superintendente Delegado para emisores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con el artículo 1o. del Decreto 193 de 1994, corresponde al Superintendente Delegado para Emisores ordenar la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Segundo. Que según lo dispuesto en el artículo 1.1.1.2 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, la inscripción de Títulos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios solo

podrá efectuarse cuando los mismos se pretendan ofrecer públicamente o se vayan a inscribir para su negociación en una bolsa de valores;

Tercero. Que la sociedad en referencia solicitó la inscripción de las acciones en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, con el objeto de inscribirlas para su negociación en una bolsa de valores; y efectuado el análisis de los documentos que aportó la entidad solicitante citada en la referencia, se observó que se cumplieron los requisitos a que alude el artículo 1.1.1.1., de la Resolución 400 de 1995, razón por la cual,

RESUELVE:

Artículo 1. Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de las acciones emitidas por la sociedad en referencia.

Parágrafo. Las acciones de que trata este artículo deberán inscribirse en una bolsa de valores dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la presente resolución. Transcurrido este plazo sin que se haya dado cumplimiento al requisito en mención, quedará cancelada la inscripción de las acciones en el Registro.

Artículo 2. De acuerdo con lo señalado por el artículo 1.1.1.1. de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, cuando las acciones de la sociedad en referencia se vayan a inscribir en bolsa, el emisor deberá elaborar un prospecto con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo 1o. del mencionado artículo. Dicho prospecto deberá ser enviado a la Superintendencia de Valores y a la o las bolsas de valores en que se vaya a solicitar la inscripción.

Artículo 3. El pago de los derechos de inscripción deberá hacerse mediante consignación en el Banco Popular Sucursal Bogotá, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, en la cuenta número 050-0000249 y diligenciar el código relación de pagos con el número 5006-01 Derechos de Inscripción Superintendencia de Valores. Solo se puede consignar dinero en efectivo, cheques de gerencia o cheques del Banco Popular previamente visados por el mismo banco.

Los cheques deben ser girados a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional. Si el pago se efectúa fuera de la ciudad de Santafé de Bogotá se debe realizar en consignación de Recaudo Nacional.

El pago debe efectuarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y remitir una fotocopia del recibo de consignación a la Superintendencia de Valores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la consignación.

Artículo 4. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el Superintendente Delegado para Emisores dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

HECTOR ARMANDO SANMIGUEL ARIAS

Superintendente Delegado para Emisores

Notificar:

Doctor

JAIME RENDON VERGARA

Representante Legal

Proyectos Industriales del Tolima S.A. PROINTO

Cra. 4 No. 11-40 Of. 702

Ibagué (Tolima).



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 0625 de 1998
(septiembre 24)
por la cual se ordena la
inscripción de unos Títulos de
Participación en el Registro
Nacional de Valores e
Intermediarios.*

Referencia: Radicación 19989-17831 del 23-09-98

Entidad emisora: Fondo Ordinario de Inversión Nación

Sociedad administradora: Sociedad Administradora de Inversión Nación S.A.

Domicilio principal: Medellín

Rep. legal de la sociedad administradora: Alvaro Uribe Sánchez

Clase de títulos que se inscriben: Títulos de Participación

Valor inicial de cada unidad de inversión: un mil pesos (\$1.000,00) moneda corriente

Derechos de inscripción: seiscientos mil pesos (\$600.000,00) moneda corriente

Código de título para transmisión vía módem: CO-TAINN00001

El Superintendente Delegado para Emisores, en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con el artículo 10. del Decreto 193 de 1994, corresponde al Superintendente Delegado para Emisores ordenar la inscripción de valores en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios;

Segundo. Que según lo dispuesto en el artículo 1.1.1.2 de la Resolución 400 de 1995 de la Sala General de la Superintendencia de Valores, la inscripción de Títulos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios solo podrá efectuarse cuando los mismos se pretendan ofrecer públicamente o se vayan a inscribir para su negociación en una bolsa de valores;

Tercero. Que la Superintendencia de Valores, mediante Resolución 0444 del 10 de julio de 1998 autorizó la constitución de la Sociedad Administradora de Inversión Nación S.A.;

Cuarto. Que la sociedad administradora del fondo en referencia solicitó la inscripción de los Títulos de Participación en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios, con el objeto de inscribirlos para su negociación en una bolsa de valores; y efectuado el análisis de los documentos que aportó esta sociedad, se observó que se cumplieron los requisitos a que alude el artículo 1.1.1.1. de la Resolución 400 de 1995, razón por la cual;

RESUELVE:

Artículo 1. Ordenar la inscripción en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios de los Títulos de Participación emitidos por el Fondo Ordinario de Inversión Nación administrado por la Sociedad Administradora de Inversión Nación S.A.

Parágrafo. Los títulos de que trata este artículo deberán inscribirse en una bolsa de valores dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que quede ejecutoriada la presente resolución. Transcurrido este plazo sin que se haya dado cumplimiento al requisito en mención, quedará cancelada la inscripción de los mencionados títulos en el Registro.

Artículo 2. De acuerdo con lo señalado por el artículo 1.1.1.1. de la Resolución 400 de 1995, expedida por la Sala General de la Superintendencia de Valores, cuando los Títulos de Participación de la entidad en referencia se vayan a inscribir en bolsa el emisor deberá elaborar un prospecto con sujeción a lo dispuesto en el parágrafo 10. del mencionado artículo. Dicho prospecto deberá ser enviado a la Superintendencia de Valores y a la o las bolsas de valores en que se vaya a solicitar la inscripción.

Artículo 3. El pago de los derechos de inscripción deberá hacerse mediante consignación en el Banco Popular Sucursal Bogotá, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional en la cuenta número 050-0000249 y diligenciar el código relación de pagos con el número 5006-01 Derechos de Inscripción Superintendencia de Valores. Solo se puede consignar dinero en efectivo, cheques de gerencia o cheques del Banco Popular previamente visados por el mismo banco.

Los cheques deben ser girados a nombre de la Dirección del Tesoro Nacional. Si el pago se efectúa fuera de la ciudad de Santafé de Bogotá se debe realizar en consignación de Recaudo Nacional.

El pago debe efectuarse a más tardar dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la ejecutoria de la presente resolución y remitir una fotocopia del recibo de consignación a la Superintendencia de Valores, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la consignación.

Artículo 4. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá interponerse ante el

Superintendente Delegado para Emisores dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a su notificación.

Notifíquese, publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D.C.

HECTOR ARMANDO SANMIGUEL ARIAS

Superintendente Delegado para Emisores.

Notificar:

Doctor

ALVARO URIBE SANCHEZ

Representante Legal

Sociedad Administradora de Inversión Nación S.A.

Calle 50 No. 50-21 P-17

Medellín.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Resolución 0638 de 1998
(septiembre 29)*

*por la cual se modifica el
capítulo primero del título
segundo de la parte primera de la
Resolución 1200 de 1995 de la
Superintendencia de Valores.*

El Superintendente de Valores, en ejercicio de sus facultades legales, en especial de las que le confiere el artículo 33 de la Ley 35 de 1993, en concordancia con el numeral 40 del artículo 3 del Decreto 2739 de 1991, y

CONSIDERANDO:

Primero. Que de conformidad con el numeral 40 del artículo 3 del Decreto 2739 de 1991, corresponde al Superintendente de Valores, previo concepto de la Sala

General, establecer medidas que conduzcan a la promoción y desarrollo del mercado y a la protección de los inversionistas;

Segundo. Que en los artículos 1.2.1.1 a 1.2.1.5 de la Resolución 1200 de 1995, expedida por la Superintendencia de Valores, se establece el índice de bursatilidad accionaria para las acciones que se negocian en las bolsas de valores del país, los conceptos que lo componen, la forma como debe calcularse y la categorización de las acciones una vez obtenido dicho índice;

Tercero. Que el índice de bursatilidad accionaria es un parámetro utilizado para la valoración a precios de mercado de las inversiones de renta variable; constitución de garantías en operaciones REPO y a plazo, para la determinación de valores que podrán ser negociados en operaciones de transferencia temporal de valores, ventas en corto y operaciones simultáneas, entre otros.

Cuarto. Que se hace necesario adecuar la metodología de cálculo del Índice de Bursatilidad Accionaria de tal forma que tenga la capacidad de reflejar la movilidad de una acción bajo la estructura actual del mercado.

Quinto. Que la Sala General de la Superintendencia de Valores rindió concepto favorable para la expedición de la presente resolución.

RESUELVE:

Artículo 1. Modificar los artículos 1.2.1.1. a 1.2.1.5, y adicionar el artículo 1.2.1.6. al capítulo primero, título segundo de la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores, los cuales quedarán así:

Artículo. 1.2.1.1. Del índice de bursatilidad accionaria. La Superintendencia de Valores calculará y dará a conocer en forma mensual, durante los diez (10) primeros días de cada mes y anual en el mes de enero, el índice de bursatilidad para cada una de las acciones que se negocian en las bolsas del país.

Artículo. 1.2.1.2. Composición del índice de bursatilidad accionaria. El índice de bursatilidad accionaria estará determinado por los siguientes conceptos:

1. **Frecuencia de transacción.** Corresponde al número de operaciones realizadas en promedio durante un mes.

2. *Volumen promedio de transacción.* Corresponde al valor total de las operaciones efectuadas para cada acción, dividido por el número de operaciones efectuadas durante el periodo considerado.

Artículo. 1.2.1.3. Periodos considerados. Los periodos de cálculo del Índice de Bursatilidad Accionaria se determinarán de la siguiente manera:

1. Para calcular el índice de bursatilidad accionaria mensual, los factores de que trata el anterior artículo se calcularán sobre el período móvil de los últimos cuatro (4) meses, incluido el mes de cálculo.

2. Para calcular el índice de bursatilidad accionaria anual, los factores de que trata el artículo anterior se calcularán sobre los doce (12) meses del año calendario respectivo.

Artículo. 1.2.1.4. Cálculo y categorización de la bursatilidad accionaria. Para determinar el índice de bursatilidad accionaria, se desarrollarán los siguientes pasos:

1. Se establecerá la ponderación relativa entre los conceptos frecuencia de transacción y volumen promedio de transacción, enunciados en el artículo 1.2.1.2. de la presente resolución, mediante regresión lineal aplicada sobre los mismos, de manera que se muestre la importancia relativa de las dos variables para cada una de las sociedades.

2. Se obtendrá el indicador numérico de cada sociedad realizando una suma ponderada de la frecuencia de transacción y el volumen promedio de transacción.

3. Se determinará la categorización de las acciones de la siguiente manera:

3.1. Cada acción se representará por una pareja de valores correspondientes a los conceptos frecuencia de transacción y volumen promedio de transacción.

3.2. Las acciones se clasificarán en las siguientes categorías de acuerdo con la distribución obtenida en el numeral anterior, utilizando la metodología estadística de análisis de conglomerados:

DESCRIPCION	
CATEGORIA	BURSATILIDAD
I	Mínima
II	Baja
III	Media
IV	Alta

3.3. Una vez realizada la categorización, se aplicará a los resultados obtenidos un proceso de suavización histórica de la clasificación de conglomerados.

3.4. Posteriormente, se utilizará la técnica estadística denominada análisis discriminante con el objeto de verificar la clasificación obtenida mediante el método de conglomerados.

4. Finalmente, se procederá a establecer un ordenamiento de las acciones para cada una de las categorías mediante la utilización del indicador numérico.

Parágrafo. La Superintendencia de Valores divulgará y establecerá en detalle la metodología utilizada para el cálculo y categorización de la bursatilidad accionaria de que trata el presente artículo.

Artículo.1.2.1.5. Publicación. La Superintendencia de Valores hará pública la categorización referida en este artículo, listando las acciones ordenadas de acuerdo con el indicador numérico y los valores correspondientes a la frecuencia de transacción y volumen promedio de transacción para cada acción y número de ruedas en las que se transó cada acción.

Artículo. 1.2.1.6. Información de las bolsas de valores. Corresponde a las bolsas de valores del país enviar a la Superintendencia de Valores la información necesaria para el cálculo del índice, de acuerdo con la periodicidad y formato que para el efecto establezca.

Artículo 2. La presente resolución rige a partir del primero (1º) de enero de 1999.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Santafé de Bogotá, D. C. a los 29 días del mes de septiembre de 1998.

ANDRES URIBE ARANGO

Superintendente de Valores.

Por la cual se modifica el capítulo primero del título segundo de la parte primera de la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Circular Externa 010 de 1998 (septiembre 25)

Señores

REPRESENTANTES LEGALES Y REVISORES FISCALES DE LAS BOLSAS DE VALORES, SOCIEDADES COMISIONISTAS DE BOLSA, COMISIONISTAS INDEPENDIENTES DE VALORES, FONDOS DE GARANTIAS, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE INVERSION, SOCIEDADES ADMINISTRADORAS DE DEPOSITOS CENTRALIZADOS DE VALORES, SOCIEDADES CALIFICADORAS DE VALORES Y FONDOS MUTUOS DE INVERSION.

Asunto: registro y contabilidad de la utilidad o pérdida obtenida en la venta de inversiones financieras realizadas con recursos propios o por cuenta propia.

La adquisición y venta de inversiones financieras que en desarrollo de su objeto social efectúan las entidades sujetas a la inspección y vigilancia de esta Superintendencia, bajo las modalidades de recursos propios y por cuenta propia, esta última exclusiva de las sociedades comisionistas de bolsa, constituye hoy en día una actividad que representa no sólo una importante proporción de las operaciones por ellas realizadas, sino también y tal vez lo más relevante, una fuente significativa de los

resultados de las mismas. En consideración a lo anterior, esta Superintendencia ha estimado conveniente, en aras de coadyuvar al seguimiento y control de la información financiera reportada, acondicionar el Plan Único de Cuentas (PUC) expedido mediante la Resolución 1530 de 1993 a efecto de que el resultado derivado de la venta o enajenación de tales inversiones se refleje y presente de manera clara, adecuada y transparente en la contabilidad y estados financieros de las entidades vigiladas.

Para el propósito anteriormente expuesto se determinó que las entidades vigiladas, según las actividades de inversión que pueden desarrollar, registren y contabilicen el resultado que obtengan en la venta de títulos, sea éste utilidad o pérdida en las cuentas de ingresos establecidos en el Plan Único de Cuentas (PUC) para tal finalidad, de manera que el saldo de las mencionadas cuentas refleje, en todo momento, el resultado neto de la venta de inversiones, conforme a la modalidad a la cual correspondan los títulos.

A fin de facilitar el registro de la utilidad o pérdida de las inversiones acorde con el objetivo antes propuesto, se han introducido las siguientes modificaciones al Plan Único de Cuentas (PUC), las cuales tendrán aplicación a partir del día 1 de octubre de 1998:

1. La cuenta "Utilidad en venta de inversiones - cuenta propia y recursos propios", código 4113 se denominará en adelante, "Utilidad o pérdida en venta de inversiones - cuenta propia y recursos propios", código 4113.
2. La cuenta del grupo ingresos - no operacionales llamada "Utilidad en venta de inversiones - recursos propios", código 4225 se denominará en adelante, "Utilidad o pérdida en venta de inversiones - recursos propios", código 4225.
3. Se eliminan del Plan Único de Cuentas (PUC), las cuentas "Pérdida en venta de inversiones - cuenta propia, código 5113; "Pérdida en venta de inversiones", código 5213, así como la subcuenta denominada "Pérdida en venta de inversiones - recursos propios", código 531020.
4. Los saldos que presenten las entidades vigiladas en los estados financieros a septiembre 30 de 1998 en las cuentas "Pérdida en venta de inversiones - cuenta propia", código 5113; "Pérdida en venta de inversiones", código 5213, y en la subcuenta denominada "Pérdida

en venta de inversiones – recursos propios”, código 531020 deberán reclasificarse el primer día de octubre de 1998, en la cuenta “Utilidad o pérdida en venta de inversiones – cuenta propia y recursos propios, código 4113 y en la cuenta “Utilidad o pérdida en venta de inversiones – recursos propios” código 4225, según corresponda.

Así las cosas, la descripción y dinámica del grupo de cuentas “Ingresos – operacionales”, código 41 del cual hace parte la cuenta “Utilidad o pérdida en venta de inversiones – cuenta propia y recursos propios”, código 4113, así como la descripción y dinámica de la cuenta “Utilidad o pérdida en venta de inversiones – recursos propios”, código 4225, quedarán como a continuación se indica:

Clase

Grupo

Cuenta

4. Ingresos

41 Operacionales

DESCRIPCION

Comprende los valores recibidos y/o causados como resultado de las actividades desarrolladas en cumplimiento de su objeto social mediante la entrega de bienes o servicios, así como los demás ingresos que se identifiquen con el objeto social principal del ente económico.

En este grupo de cuentas, también se registra la variación por aumento o por disminución del valor de las inversiones negociables tanto de renta fija como de renta variable, adquiridas por cuenta propia por las sociedades comisionistas de bolsa y con recursos propios por parte de los fondos mutuos de inversión y fondos de garantías, como consecuencia de su valoración a precios de mercado, de conformidad con los parámetros, criterios y procedimientos establecidos por la Resolución 1200 de 1995, en concordancia con lo dispuesto por las circulares externas 008, 010, 011 y 023 de 1995, expedidas por la Superintendencia de Valores.

En este grupo se registra, así mismo, la utilidad o pérdida obtenida por las sociedades comisionistas de bolsa en la venta de inversiones adquiridas por cuenta propia, así como la utilidad o pérdida obtenida por los

fondos mutuos de inversión y fondos de garantía en la venta de inversiones con recursos propios. La utilidad o pérdida antes mencionada deriva de comparar el precio de venta o redención con el último valor registrado en cada caso.

Comprende las siguientes cuentas:

- 4105 Ingresos por comisiones
- 4110 Ingresos de inversiones por cuenta propia
- 4112 Ajuste por valoración de inversiones a precios de mercado - cuenta propia
- 4113 Utilidad o pérdida en venta de inversiones - cuenta propia y recursos propios
- 4115 Ingresos por financiación de valores
- 4125 Ingresos por honorarios
- 4140 Ingresos por servicios
- 4145 Financieros - Fondos de Garantías – Fondos Mutuos de Inversión
- 4150 Ingresos por redención de unidades

DINAMICA

Créditos

Débitos

- a. Por el valor de los ingresos causados o recibidos en cada actividad.
- b. Por el valor de las devoluciones y anulaciones.
- c. Por la variación en precios de mercado de las inversiones negociables de renta fija o renta variable adquiridas por las sociedades comisionistas de bolsa en desarrollo de las denominadas operaciones por cuenta propia o por excedentes en órdenes de compra, que originan una utilidad con cargo a las cuentas: 1216, 1220, 1225, 1230, 1296 y 1297, según corresponda.
- d. Por la variación en precios de mercado de las inversiones negociables de renta fija o renta variable adquiridas por las sociedades comisionistas de bolsa en desarrollo de las denominadas operaciones por cuenta propia o por excedentes en órdenes de compra, que originan una pérdida, con abono a alguna de las siguientes

tes cuentas: 1216, 1220, 1225, 1230, 1296 y 1297, según corresponda.

e. Por el valor de la utilidad en la venta de inversiones adquiridas por cuenta propia por las sociedades comisionistas de bolsa y con recursos propios en el caso de los fondos mutuos de inversión y fondos de garantías.

f. Por el valor de la pérdida en la venta de inversiones adquiridas por cuenta propia por las sociedades comisionistas de bolsa y con recursos propios en el caso de los fondos mutuos de inversión y fondos de garantías.

g. Por el valor de los ajustes por inflación de saldos crédito.

h. Por el valor del ajuste por inflación de saldos débito.

i. Por la variación en precios de mercado de las inversiones negociables de renta fija o renta variable que originan una utilidad, con abono a las cuentas 1204 y 1206, en el caso de los fondos mutuos de inversión y fondos de garantías.

j. Por la variación en precios de mercado de las inversiones negociables de renta fija o renta variable que originan una pérdida, con abono a las cuentas 1204 y 1206, en el caso de los fondos mutuos de inversión y fondos de garantías.

k. Por la cancelación de saldos débito al cierre del ejercicio.

l. Por la cancelación de saldos crédito al cierre del ejercicio.

Clase

Grupo

Cuenta

4. Ingresos

42 No operacionales

4225 Utilidad o pérdida en venta de inversiones - recursos propios.

DESCRIPCION

En esta cuenta se registra la utilidad o pérdida obtenida en la venta de inversiones la cual, resulta de comparar el precio de venta o redención con el último valor de mercado.

DINAMICA

Créditos

Débitos

a. Por el valor de la utilidad en la venta de inversiones.

b. Por el valor de la pérdida en la venta de inversiones.

c. Por el valor del ajuste por inflación de los saldos crédito.

d. Por el valor del ajuste por inflación de los saldos débito.

e. Por la cancelación de saldos débito al cierre del ejercicio.

f. Por la cancelación de saldos crédito al cierre del ejercicio.

La presente circular rige a partir del primero (1) de octubre de 1998 y modifica, en lo pertinente, las demás disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

ANDRES URIBE ARANGO

Superintendente de Valores.



SUPERINTENDENCIA DE VALORES

*Circular Externa 011 de 1998
(septiembre 29)*

Señores

REPRESENTANTES LEGALES, DIRECTIVOS, OTROS ADMINISTRADORES Y REVISORES FISCALES DE ENTIDADES EMISORAS DE TITULOS INSCRITOS EN EL REGISTRO NACIONAL DE VALORES E INTERMEDIARIOS

Asunto: adiciones y modificaciones a la Circular Externa 002 de 1998.

La Superintendencia de Valores, en uso de sus atribuciones legales, en especial de las contenidas en el numeral 19 del artículo 3 del Decreto 2739 de 1991, el artículo 4 del Decreto 2115 de 1992, el artículo 137 del Decreto 2649 de 1993 y el artículo 5 del Decreto 2337 de 1995, con el propósito de propender porque la información que los emisores de valores divulguen al mercado público de valores cumpla con los requisitos de calidad, oportunidad y suficiencia, se permite, sin perjuicio de las disposiciones especiales que en uso de sus facultades legales expidan las entidades que ejerzan inspección y vigilancia sobre el respectivo ente económico, impartir las siguientes instrucciones, que adicionan y modifican las contenidas en la Circular Externa 002 de 1998, así:

1. Metodología de reexpresión de los estados financieros. El numeral 5.2 del Capítulo I del Título Primero, quedará así:

5.2. Metodología de reexpresión de los estados financieros.

Para efectos de reexpresar los estados financieros de ejercicios anteriores, por regla general todos y cada uno de los rubros que los componen deben incrementarse en el PAAG correspondiente, de tal manera que el valor de la reexpresión se acumula en el mismo rubro que lo genera.

Se excluye de la metodología general establecida el patrimonio, dado que respecto del mismo se presenta como circunstancia especial, de una parte, la existencia de una norma legal que obliga a mantener dentro de los registros contables sus rubros a valor histórico, y de otra, la obligación de ajustar por inflación su valor en un rubro específico que acumula el monto del ajuste de las partidas que lo componen.

Por tales razones, utilizando el PAAG correspondiente para su reexpresión, el monto que ésta represente se debe revelar como mayor valor de la cuenta Revalorización del Patrimonio, exceptuando de la base de cálculo de la reexpresión, tanto el superávit por valorizaciones como los resultados del ejercicio, dado que el superávit por valorizaciones se debe ajustar por el PAAG, pero acumulando dentro del mismo rubro el valor de su reexpresión y en relación con los resultados del ejercicio,

el valor reexpresado de estos será el que se obtenga de la reexpresión del estado de resultados.

2. Avalúos de sociedades para efectos de fusiones, escisiones y determinación del crédito mercantil adquirido. El numeral 5 del Capítulo IV del Título Primero, quedará así:

5. Avalúos de sociedades para efectos de fusiones, escisiones y determinación del crédito mercantil adquirido.

Sin perjuicio de los requisitos establecidos en el numeral 3 del presente capítulo, los avalúos de los entes económicos adelantados con el propósito de determinar las relaciones de intercambio a que hay lugar en el caso de fusiones y escisiones, o el monto del crédito mercantil adquirido, según lo dispuesto en el literal a) del numeral 2 del presente capítulo, deben adelantarse empleando métodos de reconocido valor técnico, adecuados a la naturaleza, características específicas, situación actual y perspectivas de la sociedad objeto del avalúo, teniendo en cuenta que el ente respectivo debe valorarse como empresa en marcha, salvo que se pueda demostrar que sólo se adquieren los activos del mismo y que no se continuará con las actividades que ejercía en desarrollo de su objeto social.

En este orden de ideas, la utilización del valor en libros de las acciones o valor de liquidación como método para la valoración de la respectiva entidad, se aceptará por parte de la Superintendencia de Valores, sólo en los siguientes casos:

a) En los eventos de adquisición de los activos de un ente, siempre y cuando se demuestre que no se continuará con las actividades que ejercía aquel en desarrollo de su objeto social.

b) En los procesos de fusión en los que las sociedades intervinientes pertenezcan a un mismo grupo de accionistas, y estos mantengan en la sociedad absorbente una proporción igual a la que poseían en las absorbidas.

c) En los procesos de escisión en los que los accionistas de la sociedad originaria, mantengan igual proporción a la que poseían en ésta, en todas y cada una de las sociedades beneficiarias.

En todo caso, es necesario, como mínimo, que el valor en libros de las propiedades, planta y equipo se en-

cuentre determinado conforme a los avalúos a que hace referencia el numeral 3.4 del Capítulo I del Título Segundo de la Circular Externa 002 de 1998 de la Superintendencia de Valores, y demás normas que la adicionen, modifiquen o sustituyan. Dicho avalúo no puede tener una antelación superior a un (1) año, debiendo ser ajustado por indicadores específicos de precios, según publicaciones oficiales, o, a falta de estos, por el PAAG correspondiente.

En relación con los criterios que se deben considerar para efectos de la valuación, entre otros, esta Superintendencia considera apropiados el de participación en el mercado; los programas de desarrollo e inversión en ejecución y proyectados; los contratos, las franquicias, las concesiones y, en general, todo factor o acuerdo público o privado que obligue o garantice el suministro y/o prestación de bienes y/o servicios durante un lapso determinado o determinable, y que incida en la determinación del potencial de utilidades que puede generar en el futuro la entidad, así como en la de su flujo de efectivo.

En consecuencia, con el objeto de permitir la verificación por parte de los funcionarios de la Superintendencia de Valores del cumplimiento dado a lo dispuesto en el presente numeral, a las solicitudes que se presenten para obtener la autorización de la protocolización de las reformas estatutarias consistentes en fusiones y/o escisiones, deberá adjuntarse copia completa del estudio elaborado para efectos de la determinación de la relación de intercambio y/o el valor de las acciones o cuotas partes de interés social que se deban entregar como resultado del respectivo proceso. El documento deberá indicar en forma detallada, clara y concreta, los supuestos y la metodología utilizados, las bases del estudio y los resultados obtenidos, y deberá acompañarse de los documentos que acrediten la idoneidad y trayectoria de la persona que lo elaboró.

3. Clases de inversiones. El numeral 1.2 del Capítulo I del Título Segundo, quedará así:

1.2 Clases

Para los efectos propios de esta circular externa, las inversiones efectuadas por los emisores de valores sometidos al control exclusivo de la Superintendencia de Valores se clasifican con sujeción a cinco factores:

- a) Permanencia en poder del mismo inversionista,
- b)

- c) Rentas asociadas a cada título o documento en particular en que se hallare representada la inversión,
- d) Ejercicio del control por parte del inversionista sobre el ente emisor del título o documento,
- e) Causa de la inversión,
- f) Derecho incorporado en el título o documento.

1.2.1. De acuerdo con la permanencia de la inversión en poder del mismo inversionista, éstas son negociables o permanentes.

Son inversiones negociables aquellas que se hallen representadas en títulos o documentos de fácil enajenación sobre los que el inversionista tiene el serio propósito de realizar el derecho económico que incorporen en un lapso no superior a tres (3) años calendario, con un tercero ajeno al grupo empresarial o con el que no mantenga vínculo de subordinación, ni como matriz o controlante ni como subordinado, o aquellas que al momento de su adquisición tengan un plazo de maduración o redención igual o inferior a tres (3) años calendario. De esta forma, cuando el título no se hallare sometido a plazo de maduración o redención, la permanencia de la inversión se determina con sujeción al propósito serio de enajenación de la misma en el plazo anteriormente anotado que, para los efectos propios de esta circular externa, será contado a partir de la fecha de corte del balance general en que se revelen.

Son inversiones permanentes aquellas respecto de las cuales el inversionista tiene el serio propósito de mantenerlas hasta la fecha de vencimiento de su plazo de maduración o redención, cuando fuere el caso, o de mantenerlas de manera indefinida, cuando no estuvieren sometidas a término. En este último caso, para poder catalogar una inversión como permanente, ésta debe permanecer en poder del mismo inversionista cuando menos durante tres (3) años calendario, contados a partir de su fecha de adquisición, sin perjuicio de clasificarla como tal desde esa misma fecha.

Para los efectos propios de esta circular externa, se entiende por propósito serio de realización la intención positiva e inequívoca de transferir a un tercero o redimir el título o documento, de tal manera que los derechos en él incorporados se entiendan agotados de manera definitiva en cabeza del "tradente".

Se entiende por propósito serio de mantener la inversión, la intención positiva e inequívoca de no transferir

a un tercero o redimir el título o documento, de tal manera que los derechos en él incorporados se entiendan de forma permanente en cabeza del titular.

1.2.2. Teniendo en cuenta la modalidad de las rentas asociadas a las inversiones, éstas son de renta fija, de renta variable o de renta mixta.

Son inversiones de renta fija los títulos o documentos que mantengan asociado un rendimiento fijo, ya sea que se encuentre expresado de manera relativa o absoluta, que permita determinar al inversionista el valor del mismo, independientemente de la denominación que reciba.

Son inversiones de renta variable los títulos o documentos que mantengan asociado un rendimiento cuyo monto o cuantía dependa de la cotización del factor que se utilice para su determinación, independientemente de la denominación que reciba.

Son inversiones de renta mixta los títulos o documentos que mantengan asociado un rendimiento compuesto por una parte fija y otra variable, según lo expresado anteriormente, independientemente de la denominación que éste reciba.

1.2.3. En relación con el ejercicio del control por parte del inversionista sobre el ente emisor del título o documento, las inversiones son de controlantes o de no controlantes.

Son inversiones de controlantes aquellas mantenidas por un inversionista que, con sujeción a lo establecido por los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, modificados por los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995, y por las demás normas que lo reglamenten, modifiquen, complementen o sustituyan, tenga la calidad de matriz o controlante respecto del ente emisor del título o documento en que se halle representada la inversión, sea que tal calidad se origine o no con motivo de la inversión efectuada.

Son inversiones de no controlantes aquellas mantenidas por un inversionista en un ente económico respecto del cual no detente la calidad de matriz o controlante, por no cumplir con ninguno de los presupuestos establecidos en los artículos 260 y 261 del Código de Comercio, modificados por los artículos 26 y 27 de la Ley 222 de 1995, y por las demás normas que lo reglamenten, modifiquen, complementen o sustituyan.

1.2.4. Con fundamento en la causa o razón que motive la inversión, éstas son voluntarias o forzosas.

Son inversiones voluntarias aquellas que se efectúen por mera liberalidad o voluntad del inversionista.

Son inversiones forzosas aquellas que el inversionista efectúe en cumplimiento de un deber legal o contractual.

1.2.5. En atención al derecho que incorpore el título o documento en que se halle representada la inversión, éstas son participativas y no participativas.

Son inversiones participativas, aquellas cuyos títulos que las amparan representen participación en el capital del ente económico que las emite. En caso contrario, la inversión deberá clasificarse como no participativa.

Las categorías establecidas según la clasificación anterior no son excluyentes entre sí y, por lo tanto, una inversión puede reunir varias de las calidades anteriormente enunciadas, que no sean contrarias por su naturaleza.

4. Valuación de inversiones. El numeral 1.5.1 del Capítulo I del Título Segundo, quedará así:

1.5.1. Métodos

1. Las inversiones de renta fija se valúan inicialmente al costo de adquisición y, posteriormente, en forma exponencial a partir de la tasa interna de retorno calculada en el momento de la compra.

2. Las inversiones de renta variable de controlantes se valúan al valor intrínseco, de acuerdo con la última información divulgada por el emisor.

Para los efectos del presente numeral, el término controlante se emplea de manera genérica para designar entes que tengan la calidad de matrices o controlantes de otras sociedades.

3. Las inversiones de renta variable de no controlantes se valúan a su valor de realización, el cual equivale al promedio de cotización representativa en las bolsas de valores.

Para tal efecto, las inversiones representadas en títulos de alta bursatilidad se valoran calculando un promedio

simple de los precios promedio registrados en bolsa durante los diez (10) días anteriores. Para ello, se tomarán en cuenta todas las cotizaciones de las bolsas en donde se encuentre inscrito el título. Si no se hubieran registrado operaciones en ninguno de esos días, estas inversiones se valoran de acuerdo con las reglas establecidas para las acciones de media bursatilidad.

Las inversiones representadas en títulos de media bursatilidad se valorarán calculando un promedio simple de los precios promedio registrados en bolsa durante los últimos noventa (90) días comunes, siempre y cuando se hayan registrado negociaciones en por lo menos diez (10) de esos días. Para ello se tomarán en cuenta todas las cotizaciones de las bolsas en donde se encuentre inscrito el Título. De no cumplirse la condición antes mencionada estas inversiones se valorarán de acuerdo con la última cotización registrada en bolsa, sin que exceda de tres veces el valor intrínseco de la acción.

4. Cuando la cotización del título en las bolsas de valores no sea representativa, éste se valorará al valor intrínseco, de acuerdo con la última información divulgada por el emisor.

Para los efectos propios de la presente circular externa, respecto de las inversiones de no controlantes, se entiende que la cotización en las bolsas de valores del título es representativa, en aquellos casos en que la bursatilidad del mismo corresponda a los niveles de alta o media bursatilidad, de acuerdo con la clasificación que para el efecto elabore la Superintendencia de Valores.

En consecuencia, para los niveles de baja y mínima bursatilidad, se entiende como no representativa la cotización de los títulos en las bolsas de valores.

5. Contabilidad de la valuación de las inversiones. El numeral 1.5.3 del Capítulo I del Título Segundo, quedará así:

1.5.3. Contabilidad de la valuación de las inversiones.

Con sujeción a los métodos de que trata el numeral 1.5.1 del Capítulo I del Título Segundo de la presente circular externa, el reconocimiento contable de la valuación de las inversiones se efectuará de la siguiente manera:

1.5.3.1. Inversiones negociables y de renta fija.

La contabilidad de la valuación de las inversiones negociables y de renta fija se debe registrar afectando el último costo registrado de la inversión, incrementando

o disminuyendo su cuantía, y tendrá como contrapartida los resultados del ejercicio, reconociendo el ingreso o gasto generado, según se trate de aumento o disminución de la inversión, respectivamente.

El ingreso o gasto generado se debe revelar en el estado de resultados como operacional o no operacional, según la naturaleza de la actividad principal de los negocios u objeto social del inversionista.

1.5.3.2. Inversiones permanentes.

La contabilidad de la valuación de las inversiones permanentes de no controlantes, se debe registrar teniendo en cuenta lo siguiente:

a. Si el valor de realización de la inversión es mayor que el valor en libros de la misma, tal diferencia constituye una valorización de la inversión. Su valor se debe registrar en la cuenta de valorizaciones y tiene como contrapartida el patrimonio del inversionista, afectando la cuenta de superávit por valorizaciones.

b. Si el valor de realización de la inversión es menor que el valor en libros de la misma, tal diferencia constituye una desvalorización de la inversión. Su valor se debe registrar en la cuenta de valorizaciones y tiene como contrapartida el patrimonio del inversionista, en la cuenta de superávit por valorizaciones, como un menor valor de una y otra cuenta, sin perjuicio que el saldo neto de las cuentas llegare a ser de naturaleza contraria a la del elemento del estado financiero al que pertenecen.

1.5.3.3. Modificación de la clasificación de la inversión por permanencia.

Sólo en casos aislados, no recurrentes e inusuales se podrá modificar la clasificación de una inversión, de negociable a permanente o viceversa.

En todo caso, no serán válidas como razones para modificar la clasificación de las inversiones las siguientes:

- a. Cambios en las tasas de interés del mercado, y
- b. Necesidades de liquidez.

Así las cosas, los emisores de valores sometidos al control exclusivo de la Superintendencia de Valores, deben proceder a efectuar la clasificación de sus inversiones desde el

momento mismo en que éstas se efectúan, y mantener la misma, con los efectos contables atribuibles a cada una de ellas, hasta tanto se cumplan las condiciones que fundamenten o motiven dicha clasificación.

Sin pretender elaborar una relación taxativa de las razones por las cuales una inversión deba ser modificada en su clasificación, algunas de las situaciones que pueden implicar cambios en la clasificación son las siguientes:

- a. Deterioro importante en la solvencia del emisor.
- b. Cambio en las disposiciones legales que motivaron efectuar la inversión.
- c. Cambio en las disposiciones legales, que impliquen modificaciones en la definición de la inversión o afecten los niveles permitidos para ser mantenidas en poder del inversionista.

Para el efecto, dicha modificación se debe ajustar a cualquiera de los siguientes regímenes:

1.5.3.1.1. Régimen de autorización general.

Sin perjuicio de las observaciones que con motivo de los análisis y estudios adelantados pueda llegar a efectuar esta Superintendencia, para efectos de modificar la clasificación de las inversiones mantenidas por los emisores de valores sometidos al control exclusivo de la Superintendencia de Valores, se deberá comunicar a esta entidad, bajo el mecanismo de información eventual, de la intención de modificar la clasificación de la inversión, en el trimestre inmediatamente anterior a aquel en que se efectúe dicha modificación.

En la información suministrada se deben exponer de forma detallada las razones por las cuales se desea modificar la respectiva clasificación y, en todo caso, demostrar que la inversión cumple con las condiciones necesarias para adoptar la nueva clasificación.

1.5.3.1.2. Régimen de autorización específica.

Cuando quiera que la Superintendencia de Valores advierta el ejercicio abusivo del régimen de autorización general para efectos de modificar la clasificación de las inversiones, por parte de los emisores de valores sometidos a su control exclusivo, bien sea por manipulación tendenciosa de la clasificación de las inversiones o porque la modificación en la

misma no se enmarca dentro de los presupuestos establecidos en el numeral 1.5.3 de la presente circular externa, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar, en lo sucesivo la respectiva sociedad deberá obtener la autorización previa de esta Superintendencia, para poder modificar la clasificación de sus inversiones.

Para el efecto, el representante legal del emisor de valores debe enviar la solicitud por escrito, en todo caso en el trimestre inmediatamente anterior a aquel en que se pretenda efectuar dicha modificación, en la que manifieste las razones por las cuales se hace necesario modificar la clasificación mantenida.

1.5.3.4. Reclasificaciones contables originadas en la modificación de la clasificación de la inversión por permanencia.

Cuando quiera que se modifique la clasificación de una inversión, por cualquiera de los regímenes expuestos, en el trimestre en que ésta se adelante se debe proceder a registrar la misma con base en su valor de realización, generando los ajustes de carácter contable correspondientes a la contabilidad de la valuación bajo la mecánica que le corresponda, según la clasificación adoptada.

Así las cosas, cuando la inversión se modifique en su clasificación de negociable a permanente, todos los cargos o abonos que hayan afectado el estado de resultados durante el respectivo ejercicio social, o a partir de la fecha de corte de los estados financieros aprobados por el máximo órgano social, si dicho lapso fuere inferior, se deben reclasificar conforme a la mecánica de contabilidad de la valuación prevista para las inversiones permanentes. De dicha mecánica se excluye la reclasificación del abono a la cuenta de corrección monetaria, originado en la aplicación del sistema integral de ajustes por inflación, cuyo monto correspondiente al lapso anteriormente enunciado debe ser provisto. En todo caso, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 40 de la Ley 222 de 1995, se entiende que bajo ninguna circunstancia será posible modificar los estados financieros de cierre de ejercicio o los extraordinarios que hayan sido objeto de aprobación por parte del máximo órgano social o de una entidad de inspección, vigilancia o control del Estado.

Cuando quiera que la modificación en la clasificación de las inversiones sea de permanente a negociable, las valorizaciones o desvalorizaciones acumuladas registradas a la fecha del cambio, deberán afectar el estado de

resultados, conforme a la mecánica de contabilidad de la valuación prevista para las inversiones negociables.

En uno y otro caso de modificación, es decir, de negociables a permanentes o viceversa, será posible reconocer los cambios que afecten los resultados del ente o su patrimonio a nivel del superávit por valorizaciones en un solo momento o de manera gradual, en este último caso durante los meses que resten del respectivo ejercicio social. En todo caso, enajenada la inversión antes del vencimiento del ejercicio, se deben registrar dichos cambios en el mes en que esto suceda. De otra parte, cada emisor de valores no podrá adoptar sino un sólo criterio de registro de los cambios durante el respectivo ejercicio social, que será objeto de revelación a través de notas a los estados financieros.

6. Pensiones de jubilación. El numeral 2.5 del Capítulo II del Título Segundo, quedará así:

2.5. Criterios y documentación.

2.5.1. Criterios.

Para efectos de la elaboración de los cálculos actuariales, los emisores de valores sometidos al control exclusivo de la Superintendencia de Valores deben tener en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

- a) Tablas de mortalidad de rentistas hombres y mujeres - experiencia I.S.S. 1980-1989 adoptadas por Resolución 0585 de abril 11 de 1994 de la Superintendencia Bancaria, o las disposiciones que las modifiquen o adicionen;
- b) Inclusión de las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año y del auxilio funerario, y
- c) Las obligaciones por bonos y/o títulos pensionales deberán calcularse en forma separada y conforme a la metodología descrita en los decretos 1887 de 1994 y 1748 de 1995, modificado por el Decreto 1474 de 1997 y demás normas que lo modifiquen o adicionen. Los montos por tales conceptos, forman parte de la reserva actuarial por pensiones de jubilación.

2.5.2. Documentación.

Para efectos de la presentación de los cálculos actuariales, los emisores de valores sometidos al control exclusivo de la Superintendencia de Valores deben tener en cuenta, como mínimo, lo siguiente:

a) La solicitud de aprobación del cálculo actuarial que los emisores de valores deben presentar a esta Superintendencia, deberá estar suscrita por el representante legal de la entidad o, en su defecto, por apoderado debidamente constituido, y acompañarse de los documentos que se señalan en los literales d) a g) del presente numeral.

b) La petición de aprobación deberá indicar el número de identificación tributaria del emisor y la oficina de la Dirección de Impuestos y Aduanas que le corresponda, incluyendo la dirección de la misma.

c) El estudio actuarial remitido, deberá indicar de forma clara el monto total del pasivo pensional estimado a cargo del ente emisor de valores y estar suscrito por el representante legal del mismo, su revisor fiscal y el actuario que elaboró el estudio, presentando en forma desagregada, para cada una de las personas incluidas en el mismo, además del valor de las mesadas ordinarias, el correspondiente a las mesadas adicionales de los meses de junio y diciembre de cada año, el auxilio funerario y el valor del bono o título pensional a que haya lugar.

d) El cálculo actuarial remitido deberá incluir una nota técnica en la que se mencionen y expliquen detalladamente los parámetros técnicos utilizados, y en todo caso, como mínimo:

1. Tasas de interés utilizadas.
2. Tablas de mortalidad empleadas.
3. Grupos poblacionales incluidos.
4. Clases de pensiones incluidas.
5. Significado de cada una de las abreviaturas u otras convenciones empleadas en el estudio.
6. Factores que determinan la inclusión de una persona al cálculo actuarial.
7. En general, toda aquella información necesaria para una adecuada comprensión del estudio remitido.

e) Un anexo explicativo que indique todos los cambios de la información básica respecto del cálculo anterior, tales como cambios o modificaciones en los grupos poblacionales por ingreso o retiro de beneficiarios, traslados de régimen pensional y, en general, toda aque-

lla información necesaria para la determinación de los cambios introducidos que afecten el monto del cálculo efectuado.

f) Copias de los pactos o convenciones colectivas de trabajo vigentes a la fecha de corte del cálculo actuarial presentado o manifestación expresa de no tener celebrados tales acuerdos.

g) Manifestación expresa de que todas las personas que debe considerar la sociedad al calcular la provisión para el pasivo pensional, están incluidas en el mismo, debidamente suscrita por el representante legal de la entidad y el revisor fiscal de la misma.

h) El actuario que haya efectuado el estudio correspondiente, deberá estar inscrito en una agremiación de actuarios y acreditar ante esta Superintendencia prueba de su idoneidad, para cuyo efecto podrá utilizar cualquiera de los siguientes medios:

1. Enviar una certificación expedida por la agremiación de actuarios en donde se halle inscrito.

2. Tener un mínimo de cinco (5) años de experiencia en la elaboración de estudios de esta naturaleza, acreditada a través de certificaciones expedidas por la sociedad o sociedades en las cuales haya elaborado los mencionados estudios o, en su defecto, por declaración conferida bajo la gravedad de juramento en donde conste que tiene una experiencia superior a cinco (5) años en la elaboración de cálculos actuariales.

La presentación de la solicitud de aprobación del cálculo actuarial, hace responsables tanto al representante legal del ente económico, como a su revisor fiscal y a la persona que elaboró el estudio actuarial, por la información contenida en el aludido estudio y por el cumplimiento de las normas que reglamentan lo relacionado con el cálculo actuarial por pensiones de jubilación.

No obstante, teniendo en cuenta que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 del Decreto 1283 de 1994 le compete a la Superintendencia Bancaria la aprobación de los cálculos actuariales preparados por las empresas de transporte aéreo relativos a los aviadores civiles actualmente pensionados por la Caja de Auxilios y Prestaciones de la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles (CAXDAC) a la Superintendencia de Valores

le compete ejercer las funciones relacionadas con los cálculos actuariales de las empresas de transporte aéreo que tengan sus valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios. Esta excepción se predica de forma exclusiva respecto del personal distinto de los aviadores.

7. Aplicación prospectiva. Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 1.5.3.4 de la presente circular externa, el registro de los recursos y hechos económicos, así como los trámites a que hace referencia la presente circular externa, tienen aplicación prospectiva a partir de su fecha de publicación, es decir, que las normas que por la presente se expiden son aplicables únicamente a los eventos, transacciones y trámites ocurridos después de la fecha señalada, por lo que las cifras y estados financieros anteriores a la misma, así como los trámites ya iniciados ante la Superintendencia de Valores no deben ser ajustados por los procedimientos aquí señalados.

8. Vigencia. La presente circular externa rige a partir de la fecha de su publicación y modifica y adiciona la Circular Externa 002 de 1998 de la Superintendencia de Valores, en los numerales establecidos.

ANDRES URIBE ARANGO

Superintendente de Valores.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa 10 de 1998 (septiembre 18)

*por la cual se expiden
regulaciones en materia
cambiaria.*

La Junta Directiva del Banco de la República, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el literal h) del artículo 16 de la Ley 31 de 1992,

RESUELVE:

Artículo 1º. El artículo 10 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 10. Canalización. Los residentes en el país deberán canalizar a través del mercado cambiario los pagos para cancelar el valor de sus importaciones. Las importaciones podrán estar financiadas por el proveedor de la mercancía, los intermediarios del mercado cambiario y entidades financieras del exterior.

"El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de las financiaciones a que se refiere el presente artículo".

Artículo 2º. El artículo 12 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 12. Financiación de importaciones temporales. Las importaciones temporales sólo podrán financiarse bajo la modalidad de arrendamiento financiero cuando su plazo sea superior a doce (12) meses y se trate de bienes de capital definidos por la Junta Directiva".

Artículo 3º. El artículo 16 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 16. Operaciones de factoring. Las compañías de financiamiento comercial que no cumplan el requisito establecido por el artículo 68 de esta resolución podrán adquirir divisas en el mercado cambiario para el desarrollo de operaciones de *factoring* por importaciones".

Artículo 4º. El numeral 2 del artículo 18 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

"2. *Prefinanciación de exportaciones.* Como requisito para el desembolso y canalización de los préstamos en moneda extranjera concedidos por los intermediarios del mercado cambiario y las entidades financieras del exterior para prefinanciar exportaciones deberá constituirse un depósito en el Banco de la República en moneda legal colombiana equivalente al diez por ciento (10%) del valor del desembolso liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" por un término de treinta y seis (36) meses.

"El exportador que compruebe la realización de la exportación, podrá pedir la restitución anticipada del depósito conforme al procedimiento y a la tabla de des-

cuento que para el efecto establezca el Banco de la República. Para solicitar la redención anticipada de la totalidad del depósito, el exportador deberá probar que exportó por lo menos el ochenta y cinco por ciento (85%) del valor del crédito sobre el cual se hizo el depósito. En el caso de que la exportación sea inferior a dicho porcentaje, el depósito se restituirá anticipadamente en proporción al monto de la exportación comprobada y el remanente se devolverá al vencimiento del mismo.

"Para demostrar la exportación deberán presentarse al Banco de la República los Documentos de Exportación (DEX) aceptados por la correspondiente Administración de Aduana, o la Autorización de Embarque con datos provisionales, lo cual deberá hacerse a través de los intermediarios del mercado cambiario.

"En el caso de la restitución anticipada, el monto del depósito se liquidará tomando la «tasa de cambio representativa del mercado» del día de la presentación de la solicitud. Si la devolución del depósito se solicita a la fecha del vencimiento del mismo o con posterioridad a dicha fecha, el monto del depósito se liquidará tomando la «tasa de cambio representativa del mercado» del día de su vencimiento.

"El capital del crédito deberá cancelarse con el producto de la exportación. No obstante, si por efecto de haber financiado parte o la totalidad del depósito con el producto del préstamo, el valor de la exportación es inferior al valor del préstamo, el exportador podrá adquirir divisas en el mercado cambiario hasta por el valor financiado del depósito, con el fin de completar el valor de amortización del préstamo. Igualmente podrá acudir al mercado cambiario para adquirir las divisas necesarias para el pago del capital y los intereses correspondientes".

Artículo 5º. El artículo 30 de la Resolución Externa 21 de 1993 quedará así:

"Artículo 30. Depósito. Como requisito para el desembolso y la canalización de los créditos en moneda extranjera que obtengan los residentes, deberá constituirse, previamente a cada desembolso, un depósito en el Banco de la República constituido y denominado en moneda legal colombiana equivalente al diez por ciento (10%) del valor del desembolso liquidado a la "Tasa de Cambio Representativa del Mercado" vigente a la fecha de su constitución.

“En todos los casos, el depósito a que se refiere este artículo se efectuará y acreditará a través de los intermediarios del mercado cambiario, los cuales entregarán al Banco de la República las sumas correspondientes dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su consignación. Si la canalización del desembolso se realiza a través de cuentas corrientes de compensación, el depósito se acreditará en la declaración de cambio que se presente junto con el informe de movimiento de la cuenta corriente. En los eventos en que, conforme a lo previsto en el artículo 27 de la presente resolución, el desembolso no se canalice a través del mercado cambiario, el depósito deberá acreditarse cuando se informe la operación al Banco de la República.

“El Banco de la República expedirá a favor del titular del depósito un recibo que no será negociable, y en el cual se señalará el término para la restitución del depósito que será de seis (6) meses.

“El depósito podrá ser fraccionado a solicitud del tenedor. En este caso, la fecha de vencimiento del depósito fraccionado será la misma del original.

“Cumplido el término para restituir el depósito, el Banco de la República entregará los recursos por su valor nominal en moneda legal.

“El Banco de la República únicamente podrá restituir el depósito antes de su vencimiento con sujeción a la tabla de descuento que fije la entidad.

“Los residentes en el país y los intermediarios del mercado cambiario que otorguen créditos en moneda extranjera a residentes en el exterior, directamente o con cargo a recursos de las entidades públicas de descuento, no tendrán que constituir el depósito de que

trata el presente artículo pero deberán informarlos al Banco de la República.

“**Parágrafo 1.** El Banco de la República podrá solicitar la información que considere pertinente para efectuar el seguimiento de los créditos.

“**Parágrafo 2.** No se exigirá la constitución del depósito de que trata el presente artículo, en los siguientes casos:

“1. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera destinados a financiar la realización de inversiones colombianas en el exterior, y para atender gastos personales a través del sistema de tarjetas de crédito internacionales.

“2. Cuando se trate de créditos en moneda extranjera para financiar exportaciones con plazo inferior o igual a un (1) año concedidos por los intermediarios del mercado cambiario con cargo a recursos de BANCOLDEX, hasta por un monto total de quinientos cincuenta millones de dólares (US\$550.000.000) o su equivalente en otras monedas.

“3. Cuando se trate de créditos concesionales con componente de ayuda otorgados por gobiernos extranjeros”.

Artículo 6º. Las disposiciones de la presente resolución sobre financiación de importaciones serán aplicables a todas aquellas importaciones que a la fecha de vigencia de esta resolución no presenten un plazo superior a seis meses contado desde la fecha del documento de embarque o guía aérea.

Artículo 7º. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga el artículo 13 de la Resolución Externa 21 de 1993.

INDICE DE MEDIDAS LEGISLATIVAS Y EJECUTIVAS



MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Decretos

1867 (Septiembre 10)

Diario Oficial No. 43.385, septiembre 14 de 1998

Por el cual se modifica el Decreto 841 de 1998, respecto de la reglamentación parcial del Estatuto Tributario.

1964 (Septiembre 22)

Diario Oficial No. 43.393, septiembre 24 de 1998

Por el cual se reglamenta el parágrafo primero del artículo 40 de la Ley 190 de 1995, respecto de la creación de una Unidad Especial para el control de lavado de activos.



MINISTERIO DE DESARROLLO ECONOMICO

Decreto

1865 (Septiembre 10)

Diario Oficial No. 43.385, septiembre 14 de 1998

Por el cual se aprueba el Acuerdo 646 del 28 de julio de 1998, que adopta una reforma de los estatutos del Instituto de Fomento Industrial (IFI), contenidos en los Decretos 2207 del 4 de noviembre de 1993 y 896 del 1 de junio de 1995.



MINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR

Decretos

1823 (Septiembre 7)

Diario Oficial No. 43.382, septiembre 9 de 1998

Por el cual se modifica transitoriamente un gravamen arancelario.

1958 (Septiembre 22)

Diario Oficial No. 43.393, septiembre 24 de 1998

Por el cual se someten a visto bueno previo las importaciones de algunos productos.



DEPARTAMENTO NACIONAL
DE PLANEACION

Decreto

1874 (Septiembre 10)

Diario Oficial No. 43.385, septiembre 14 de 1998

Por el cual se dictan normas relacionadas con el régimen de inversión extranjera.



DEPARTAMENTO
ADMINISTRATIVO NACIONAL
DE COOPERATIVAS
(DANSOCIAL)

Decreto

1798 (Septiembre 2)

Diario Oficial No. 43.379, septiembre 4 de 1998

Por el cual se reglamentan los artículos 31, 36 numeral 10 y 63 de la Ley 454 de 1998, respecto del registro y certificación de las entidades de la economía solidaria.



MINISTERIO DE JUSTICIA

Decretos

1961 (Septiembre 22)

Diario Oficial No. 43.393, septiembre 24 de 1998

Por el cual se crea la comisión interinstitucional para la revisión de la Ley 333 de 1996.

1962 (Septiembre 22)

Diario Oficial No. 43.393, septiembre 24 de 1998

Por el cual se crea la comisión interinstitucional para la revisión de la legislación sobre contratación administrativa.



SUPERINTENDENCIA DE
VALORES

Resoluciones

560 (Septiembre 2)

Por la cual se ordena la inscripción en el registro nacional de valores de las acciones emitidas por la sociedad terminal de distribuciones de petróleos del norte.

567 (Septiembre 30)

Por la cual se otorga a la Sociedad Administradora de Inversión Nación S. A., el certificado de autorización de que trata el artículo 53, numeral 7, con lo cual queda habilitada para desarrollar actividades.

581 (Septiembre 8)

Por la cual se cancela la inscripción de las acciones de la Sociedad Mineros Nacionales S. A., en el registro nacional de valores.

592 (Septiembre 10)

Por la cual se ordena la inscripción en el registro nacional de valores de las acciones emitidas por la Sociedad *Leasing* del Pacífico.

613 (Septiembre 16)

Por la cual se autoriza la inscripción en el registro nacional de valores e intermediarios a la Sociedad Financiera Andina S. A., Compañía de Financiamiento Comercial.

615 (Septiembre 17)

Por la cual se autoriza la inscripción en el registro nacional de valores e intermediarios a la Sociedad Fiduciaria Bank Boston Trust S. A., como intermediario de valores en los términos establecidos en los artículos 1.5.1.1.

617 (Septiembre 18)

Por la cual se autoriza la inscripción de las acciones emitidas por la Sociedad Aceros del Pacífico S. A., en el registro nacional de valores.

618 (Septiembre 18)

Por la cual se autoriza la inscripción de las acciones emitidas por la Sociedad Proyectos Industriales del Tolima S. A., en el registro nacional de valores e intermediarios.

625 (Septiembre 24)

Por la cual se autoriza la inscripción de los títulos de participación emitidos por el Fondo Ordinario de Inversión Nación en el registro nacional de valores.

638 (Septiembre 29)

Por la cual se modifica el capítulo 1º., de la Resolución 1200 de 1995 de la Superintendencia de Valores, referente al índice de burSATILIDAD accionaria.

Circulares externas

010 (Septiembre 25)

Sobre registro y contabilidad de utilidades o pérdidas obtenidas en la venta de inversiones financieras realizadas con recursos propios o por cuenta propia.

011 (Septiembre 29)

Por la cual se modifica la Circular Externa 002 de 1998, norma que impartió instrucciones básicas en materia contable para emisores de valores.



**SUPERINTENDENCIA
BANCARIA**

Resoluciones

1146 (Agosto 31)

Certifica el interés bancario corriente.

1147 (Agosto 31)

Certifica la tasa de interés cobrado por los establecimientos bancarios por los créditos ordinarios de libre asignación.

1198 (Septiembre 11)

Toma de posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito COOEMSAVAL, domiciliada en la ciudad de Cali.

1199 (Septiembre 11)

Toma de posesión inmediata para la liquidación de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Nacional Financiera Ltda, FINANCOOP, domiciliada en la ciudad de Santafé de Bogotá.

2000 (Septiembre 11)

Toma posesión inmediata de los bienes, haberes y negocios de la Cooperativa Financiera COOPFERIAS Ltda., domiciliada en la ciudad de Santafé de Bogotá.

Circulares externas

65 (Septiembre 7)

Aclara el contenido del numeral 1 de la Circular Externa 061 de 1997.

66 (Septiembre 10)

Imparte instrucciones sobre el plan de acción para el cambio de milenio en la actividad aseguradora y de administración de riesgos profesionales.

67 (Septiembre 21)

Somete a las entidades cooperativas al cumplimiento de la Circular Externa 031 de 1998.

68 (Septiembre 22)

Adiciona la Circular Externa 007 de 1996 en relación con la improcedencia de exigir balances certificados por contador público respecto de personas que legalmente no están obligadas a llevar contabilidad de sus negocios.

69 (Septiembre 24)

Amplía el plazo para implementar las instrucciones de la Circular Externa 045 de 1998.

70 (Septiembre 28)

Sustituye el Capítulo I de la Circular Básica Contable y Financiera referente a la evaluación de inversiones.

Cartas circulares

100 (Agosto 31)

Informa la tasa de cambio aplicable para expresión de cifras en moneda extranjera correspondientes a los estados financieros del mes de agosto.

102 (Agosto 31)

Remite la encuesta sobre promoción comercial mediante incentivos de los establecimientos de crédito.

104 (Septiembre 2)

Imparte instrucciones sobre el Pan de Acción para el cambio de milenio a las cooperativas financieras.

105 (Septiembre 2)

Solicita la adopción de medidas tendientes a suministrar información con destino al fondo de solidaridad pensional.

106 (Septiembre 4)

Informa las agencias de seguros que ingresan a vigilancia permanente de la superintendencia bancaria.

107 (Septiembre 7)

Pone a disposición de las entidades la Circular Externa 01 de 1998 del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

108 (Septiembre 8)

Informa el PAAG aplicable a los estados financieros del mes de septiembre de 1998.

109 (Septiembre 10)

Informa la rentabilidad mínima obligatoria para fondos de pensiones y de cesantías.

110 (Septiembre 10)

Informa las variaciones máximas probables de tasas aplicables en la evaluación del riesgo de tasa de interés.

111 (Septiembre 11)

Informa acerca del seguimiento al convenio de desempeño suscrito entre la nación y el departamento del Valle del Cauca.

112 (Septiembre 14)

Avisa sobre la adopción de una medida administrativa contra la Cooperativa Nacional Financiera Ltda., FINANCOOP.

113 (Septiembre 14)

Avisa sobre la adopción de una medida administrativa contra la Cooperativa Especializada en Ahorro y Crédito COOEMSAVAL.

114 (Septiembre 14)

Avisa sobre la adopción de una medida administrativa contra la Cooperativa Financiera COOPFERIAS Ltda.



BANCO DE LA REPUBLICA

Resolución Externa

10 (Septiembre 10)

“Por la cual se expiden regulaciones en materia cambiaria”.

Mediante esta resolución se redujo el porcentaje del depósito aplicable a las operaciones de endeudamiento externo del 25% al 10% y disminuyó su plazo de 12 meses a 6 meses.

Igualmente redujo el depósito correspondiente a la prefinanciación de exportaciones del 15% al 10% y mantuvo su plazo en 36 meses.

Por último, eliminó la obligación que existía de constituir depósito por financiación de importaciones a más de seis meses.